



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

4 DE OCTUBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3106



Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Exp. No. - MJM-CM-AS-PRA/002/2024
 Presunto responsable. - C. Rafael Ramon Morales
 Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

EDICTO

Dirigido: C. Rafael Ramon Morales

Cargo: Ex Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el Ejercicio Fiscal 2024.

Se hace de su conocimiento que en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MJM-CM-AS-PRA/002/2024**, radicado por la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; se dictó una resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), que ordena en su **CONSIDERANDO QUINTO** se le **NOTIFIQUE por Edicto**; en la cual se determinó en su contra la Sanción consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, en relación a las irregularidades detectadas por la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; y que se encuentran detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Siendo lo anterior, en calidad de Responsable de la comisión de Falta Administrativa, ya que del análisis efectuado a las documentales que forman parte del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **MJM/CM/AI/EPRA-D/028/2024**, se acreditó su participación como Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; en el que se puede apreciar que la conducta desplegada por el ex servidor público antes mencionado, se ajusta a las fallas administrativas no grave descritas en el artículo 49 fracción I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que autorizo de manera indebida la recategorización a profesionista "B" del servidor público de base la C. Rosalba "N", sin mediar un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, violentando las disposiciones normativas establecidas en los artículos 47, 48, 50 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente de conformidad con lo previsto en el numeral 1 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el dispositivo 118 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; atento a lo anterior, esta Autoridad Substanciadora hace de conocimiento al **C. Rafael Ramon Morales**, en su calidad de responsable que la notificación de la Resolución mencionada surtirá sus efectos a partir de **día siguiente hábil de la tercera publicación** del presente Edicto, dejando a salvo sus derechos para inconformarse en contra de la misma en términos del diverso 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como pudiendo pasar a recoger personalmente en las **oficinas de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal ubicadas en la planta Baja del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; para que se le haga entrega de un tanto original de la Resolución emitida por esta autoridad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro; para tales efectos se le comunica que el horario de atención comprende de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. Finalmente, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución de referencia, se habilitan días y horas inhábiles; para la práctica de la diligencia de notificación por edictos.

Lo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Jalpa de Méndez, Tabasco a; veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

Así lo ordena, manda y firma:

Lic. Adrián Guadalupe Reyes Baztar,

Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.





Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Exp. No. - MJM-CM-AS-PRA/003/2024
 Presunto responsable. - C. Rafael Ramon Morales
 Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

EDICTO

Dirigido: C. Rafael Ramon Morales

Cargo: Ex Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el Ejercicio Fiscal 2024.

Se hace de su conocimiento que en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MJM-CM-AS-PRA/003/2024**, radicado por la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; se dictó una resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), que ordena en su **CONSIDERANDO QUINTO** se le **NOTIFIQUE por Edicto**; en la cual se determinó en su contra la Sanción consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS** en relación a las irregularidades detectadas por la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; y que se encuentran detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Siendo lo anterior, en calidad de Responsable, ya que del análisis efectuado a las documentales que forman parte del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **MJM/CM/AI/EPRA-D/029/2024**, se acreditó su participación como Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; en el que se puede apreciar que la conducta presuntamente desplegada por el ex servidor público antes mencionado, se ajusta a la falta administrativa no grave descrita en el **artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en virtud de que autorizo de manera indebida la **recategorización a profesionista "A" del servidor público de base la C. Mireya "N"**, sin mediar un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, violentando las disposiciones normativas establecidas en los artículos 47, 48, 50 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente de conformidad con lo previsto en el numeral **1 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en relación con el dispositivo **118 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa**; atento a lo anterior, esta Autoridad Substanciadora hace de conocimiento al **C. Rafael Ramon Morales**, en su calidad de responsable que la notificación de la Resolución mencionada surtirá sus efectos a partir de **día siguiente hábil de la tercera publicación** del presente Edicto, dejando a salvo sus derechos para inconformarse en contra de la misma en términos del diverso 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como pudiendo pasar a recoger personalmente **en las oficinas de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal ubicadas en la planta Baja del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; para que se le haga entrega de un tanto original de la Resolución emitida por esta autoridad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro; para tales efectos se le comunica que el horario de atención comprende de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. Finalmente, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución de referencia, se habilitan días y horas inhábiles; para la práctica de la diligencia de notificación por edictos.

Lo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Jalpa de Méndez, Tabasco a; veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

Así lo ordena, manda y firma:

Lic. Adriján Guadalupe Reyes Baztar.

Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.





Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Exp. No. - MJM-CM-AS-PRA/004/2024
Presunto responsable. – C. Rafael Ramon Morales
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

EDICTO

Dirigido: C. Rafael Ramon Morales

Cargo: Ex Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el Ejercicio Fiscal 2024.

Se hace de su conocimiento que en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MJM-CM-AS-PRA/004/2024**, radicado por la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; se dictó una resolución de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que ordena en su **CONSIDERANDO QUINTO** se le **NOTIFIQUE por Edicto**; en la cual se determinó en su contra la Sanción consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR NUEVE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS** en relación a las irregularidades detectadas por la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; y que se encuentran detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Siendo lo anterior, en calidad de Presunto Responsable, ya que del análisis efectuado a las documentales que forman parte del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **MJM/CM/AI/EPRAD/030/2024**, se acreditó su participación como Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; en el que se puede apreciar que la conducta presuntamente desplegada por el ex servidor público antes mencionado, se ajusta a la falta no grave descrita en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que autorizó de manera indebida la recategorización a profesionista "B" del servidor público de base la C. Rosa "N", sin mediar un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, violentando las disposiciones normativas establecidas en los artículos 47, 48, 50 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente de conformidad con lo previsto en el numeral 1 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el dispositivo 118 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; atento a lo anterior, esta Autoridad Substanciadora hace de conocimiento al C. Rafael Ramon Morales, en su calidad de responsable que la notificación de la Resolución mencionada surtirá sus efectos a partir de **día siguiente hábil de la tercera publicación** del presente Edicto, dejando a salvo sus derechos para inconformarse en contra de la misma en términos del diverso 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como pudiendo pasar a recoger personalmente **en las oficinas de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal ubicadas en la planta Baja del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; para que se le haga entrega de un tanto original de la Resolución emitida por esta autoridad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro; para tales efectos se le comunica que el horario de atención comprende de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. Finalmente, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución de referencia, se habilitan días y horas inhábiles; para la práctica de la diligencia de notificación por edictos.

Lo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Jalpa de Méndez, Tabasco a; veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

Así lo ordena, manda y firma:

Lic. Adrián Guadalupe Reyes Bazfar.

Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez Tabasco.





Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Exp. No. - MJM-CM-AS-PRA/005/2024
 Presunto responsable. – C. Rafael Ramon Morales
 Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

EDICTO

Dirigido: C. Rafael Ramon Morales

Cargo: Ex Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el Ejercicio Fiscal 2024.

Se hace de su conocimiento que en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MJM-CM-AS-PRA/005/2024**, radicado por la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; se dictó una resolución de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que ordena en su **CONSIDERANDO QUINTO** se le **NOTIFIQUE por Edicto**; en la cual se determinó en su contra la Sanción consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DOCE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**; lo anterior derivado de las irregularidades detectadas por la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; y que se encuentran detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Siendo lo anterior, en calidad de Responsable, ya que del análisis efectuado a los documentales que forman parte del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **MJM/CM/AI/EPRA-D/031/2024**, se acreditó su participación como Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; en el que se puede apreciar que la conducta desplegada por el ex servidor público antes mencionado, se ajusta a la falta administrativa no grave descrita en el **artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en virtud de que autorizó de manera indebida la **recategorización a profesionista "A" del servidor público de base la C. Socorro "N"**, sin mediar un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, violentando las disposiciones normativas establecidas en los artículos 47, 48, 50 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente de conformidad con lo previsto en el numeral **1 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en relación con el dispositivo 118 de la **Ley General de Responsabilidad Administrativa** atento a lo anterior, esta Autoridad Substanciadora hace de conocimiento al **C. Rafael Ramon Morales**, en su calidad de responsable que la notificación de la Resolución mencionada surtirá sus efectos a partir de **día siguiente hábil de la tercera publicación** del presente Edicto, dejando a salvo sus derechos para inconformarse en contra de la misma en términos del diverso 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como pudiendo pasar a recoger personalmente **en las oficinas de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal ubicadas en la planta Baja del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; para que se le haga entrega de un tanto original de la Resolución emitida por esta autoridad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro; para tales efectos se le comunica que el horario de atención comprende de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. Finalmente, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución de referencia, se habilitan días y horas inhábiles; para la práctica de la diligencia de notificación por edictos.

Lo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Jalpa de Méndez, Tabasco a; veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

Así lo ordena, manda y firma:

Lic. Adrián Guadalupe Reyes Baztar.

Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.





No.- 3061

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

C. AL PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.

En el expediente número 00861/2024, relativo al juicio INFORMACION DE DOMINIO, promovido por EDEN LOPEZ JIMENEZ, LAURA GARCIA GOMEZ, con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro; se dictó un auto de inicio que copiado a la letra dice:

*...AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO, CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda.

Primero. Se tiene por presentado a Edén López Jiménez y Laura García Gómez, por su propio derecho, con su escrito de demanda y documentos anexos: Original y copia de minuta de compra venta de derechos de posesión; original y copia de notificación catastral, original y copia de certificación de valor catastral; original y copia de manifestación catastral; original y copia formato único declaración de traslado de dominio; original y copia de un plano; original y copia certificado de persona alguna; original y copia de información Padrón Catastral; y original y copia de recibo 42994 expedida por la tesorería municipal y cuatro traslados; con los cuales viene a promover procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, sobre el predio urbano, que se encuentra ubicado en la calle Benito Juárez sin número, de la colonia Belén de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; constante de una superficie de 229.13 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: al norte en dos medidas en líneas discontinuas, la primera de (4.35) cuatro punto treinta y cinco centímetros, colindando con la calle Juárez y la segunda de (0.70) setenta centímetros colindando con Miguel Ángel Segura Muñoz; al sur en dos medidas en líneas discontinuas, la primera de (4.90) cuatro metros con noventa centímetros y la segunda de (3.15) tres metros con quince centímetros colindando en ambas medidas con Carmen Yolanda Zurita López; al este en dos medidas en lineales discontinuas, la primera de (29.90) veintinueve metros con noventa centímetros y la segunda (9.35) nueve metros con treinta y cinco centímetros, colindando en ambas medidas con Miguel Ángel Segura Muñoz; al oeste en tres medidas, de las cuales dos son en líneas quebradas, la primera de (29.20) veintinueve metros con veinte centímetros, la segunda de (6.80) seis metros con ochenta centímetros, colindando con el callejón de acceso y la tercera medida en línea discontinua de (2.80) dos metros con ochenta centímetros, colindando con Carmen Yolanda Zurita López.

Segundo. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 1318 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 710, 711, 712 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio a la superioridad, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Tercero. Asimismo, dése amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente, así mismo fíjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad incluyendo a este juzgado; en el entendido que los encargados de dichas áreas deberán comunicar a este tribunal haberlo fijado en los lugares visibles al público haciéndose del conocimiento, que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este juzgado a hacerlos valer en un término de quince días hábiles, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última publicación que se realice, lo anterior de conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Cuarto. Así también, hágasele saber al Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco con sede en Jalapa, Tabasco; la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere.

Asimismo, requiérasele para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso de este juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

Quinto. Ahora, toda vez que el Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en Jalapa, Tabasco, tiene intervención en esta diligencia, y que tiene su domicilio en el municipio de Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 124 y 144, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de aquella

localidad, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique este acuerdo al funcionario antes mencionado, a quien se faculta acordar promociones relacionadas con la actuación encomendada, y se le hace saber que se le concede un plazo no mayor de quince días para su diligenciación, el cual empezará a correr al día siguiente de su radicación.

Sexto. Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, gírese atento oficio a la Subdirección de Catastro Municipal de esta Ciudad de Macuspana, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si el predio urbano, que se encuentra ubicado en la calle Benito Juárez sin número, de la colonia Belén de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; constante de una superficie de 229.13 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: al norte en dos medidas en líneas discontinuas, la primera de (4.35) cuatro punto treinta y cinco centímetros, colindando con la calle Juárez y la segunda de (0.70) setenta centímetros colindando con Miguel Ángel Segura Muñoz; al sur en dos medidas en líneas discontinuas, la primera de (4.90) cuatro metros con noventa centímetros y la segunda de (3.15) tres metros con quince centímetros colindando en ambas medidas con Carmen Yolanda Zurita López; al este en dos medidas en lineales discontinuas, la primera de (29.90) veintinueve metros con noventa centímetros y la segunda (9.35) nueve metros con treinta y cinco centímetros, colindando en ambas medidas con Miguel Ángel Segura Muñoz; al oeste en tres medidas, de las cuales dos son en líneas quebradas, la primera de (29.20) veintinueve metros con veinte centímetros, la segunda de (6.80) seis metros con ochenta centímetros, colindando con el callejón de acceso y la tercera medida en línea discontinua de (2.80) dos metros con ochenta centímetros, colindando con Carmen Yolanda Zurita López; se encuentra catastrado a nombre de persona alguna y si pertenece o no al fundo legal del municipio o de la nación.

Por lo que queda a cargo de la parte promovente dar el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el presente auto de inicio, y exhibir los acuses correspondientes para que sean glosados al expediente para los efectos legales correspondientes, excepto el de este juzgado que lo fijará el actuario judicial de esta adscripción.

Séptimo. Por otra parte, notifíquese a los colindantes Miguel Ángel Segura Muñoz, en su domicilio ubicado en calle Benito Juárez sin número de la colonia Belén de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; el segundo colindante Carmen Yolanda Zurita López, con domicilio ubicado en calle Benito Juárez número 222, colonia Belén, de Macuspana, Tabasco; y el último colindante es el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, con domicilio ubicado en Plaza de la Constitución sin número de la ciudad de Macuspana, Tabasco.

Ahora, la notificación que surtirá efectos a la calle Juárez que corresponde a la colindancia norte y callejón de acceso con colindancia al oeste del predio materia del presente asunto, deberá ser notificada al colindante o interesado H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por conducto del Sindico de Hacienda, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en el domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad; en consecuencia, tórrense autos a la actuaría judicial adscrita al Juzgado, para que se traslade y constituya al domicilio de los colindantes en mención, haciéndole saber la radicación de la presente causa.

Asimismo que se le concede un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le sean legalmente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que sus derechos corresponda, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo valer con posterioridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 90 y 118, del Código Procesal Civil del Estado. Asimismo en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Procesal Civil en vigor.

Octavo. Se reserva de señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Mario Domínguez Franco, Antonio Aguilar Reyes y Juan Hernández Chable, hasta en tanto se dé cumplimiento a los puntos que anteceden.

Noveno. Señalan los promoventes como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en el despacho jurídico ubicado en Segunda de Circunvalación número 10 colonia Centro de Macuspana, Tabasco; y autoriza para recibir las a la ciudadana Julia Chablé Cruz, de conformidad con el artículo 136 y 138 del Código de procedimientos civiles.

Decimo. Asimismo, nombra como su abogado patrono al licenciado Francisco Javier Díaz Alejo; ahora, toda vez que el profesionista mencionado tiene inscrita su cédula en el libro y registro con que se cuenta este juzgado para tal fin, y ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad al artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le reconoce dicha personalidad, para los efectos legales a los que haya lugar.

Décimo Primero. Ahora, tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.

Décimo Segundo. Con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano.

De igual forma se les hace saber que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, Macuspana, Tabasco, México; licenciada Adriana de Jesús Rodríguez Ramos, ante el secretario judicial licenciado Wenceslao González Suárez, que autoriza, certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS SÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS.

LICDA. VANESA COLÍN PÉREZ



No.- 3062

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

EDICTO

Incidentados: ULISES ZEFERINO BAIZABAL y MAYTE HERNÁNDEZ CÓRDOVA.

Domicilio Ignorado.

En el incidente de liquidación de intereses ordinarios, derivado del expediente número 134/2020, relativo al juicio especial hipotecario, promovido inicialmente por PATRICKS JESÚS SÁNCHEZ LEYJA, apoderado legal de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, seguido actualmente por la licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, apoderada legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte cesionaria, en contra de ULISES ZAFERINO BAIZABAL y MAYTE HERNÁNDEZ CÓRDOVA, con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se dictó un auto, que copiado a la letra establece:

“...JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, se tiene a la la actora licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, apoderada legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, con su escrito de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS, en contra de ULISES ZEFERINO BAIZABAL y MAYTE HERNÁNDEZ CÓRDOVA; por lo que de conformidad con los artículos 372, 373, 389 y demás relativo y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se admite a trámite por cuerda separada pero unida al principal.

SEGUNDO. Con fundamento en el numeral 389 fracción I del Código invocado en el punto que antecede, con las copias simples del escrito incidental dése vista a los demandados ULISES ZEFERINO BAIZABAL y MAYTE HERNÁNDEZ CÓRDOVA, que a decir de la actora, es de domicilio ignorado,

para que, dentro del término de tres días hábiles, manifieste lo que a sus derechos corresponda y ofrezca pruebas, así como señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, de conformidad a lo establecido en el numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, y en el caso de los último, se le señalarán las listas que se fijaran en los tableros de aviso de este juzgado donde las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos.

TERCERO. Asimismo, y como lo solicita, con base a las constancias que obran en el cuadernillo formado con motivo de liquidación de intereses ordinarios, resulta innecesario girar los oficios de estilos a las dependencias, para efectos de localizar el domicilio de los ULISES ZEFERINO BAIZABAL y MAYTE HERNÁNDEZ CÓRDOVA, en razón de las constancias levantadas por la actuario adscrita y de los diversos informes rendidos por las dependencias, se declara que los antes citados son de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar a ULISES ZEFERINO BAIZABAL y MAYTE HERNÁNDEZ CÓRDOVA, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos de este auto; haciéndole saber a los citados incidentados, que cuentan con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda incidental y anexos), y que tiene el término de tres días hábiles siguientes del día en que venza el término para recoger el traslado, para manifiesten lo que a sus derechos correspondan respecto del incidente planteado y para que señalen domicilio para recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por legalmente notificados del presente incidente, por perdido ese derecho.

Asimismo, requiéraseles para que en el mismo plazo señalen domicilio para recibir citas y notificaciones, apercibidos que, de no hacerlo, se les señalarán las listas que se fijan en los tableros de avisos de este juzgado, lo anterior de conformidad con los numerales 118 y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. Es de precisar, que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente,¹ahora, para el caso de que alguna de las

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres

publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

QUINTO. Se hace saber al interesado que deberá apersonarse a este juzgado para solicitar la elaboración y posterior entrega de los edictos antes ordenados.

SEXTO. Finalmente, señala como domicilio para citas y notificaciones en el correo electrónico consorcioroca.asociados@gmail.com, asimismo proporciona para los mismos efectos el número telefónico vía WhatsApp 99 31 66 15 10, y autoriza para tales efectos, a YANETH GUADALUPE CAAMAL CHABLÉ, JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, HÉCTOR ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, GRISSELL DÍAZ ANDARACA, PERLA IVETTE MÉNDEZ FLORES, CARLOS JESÚS POZO GONZÁLEZ, PEDRO ALDECOA BURELO, ERNESTO ALONSO VALIER OLÁN, GRISELDA GUADALUPE LARA ORTIZ y ANGELA PATRICIA SOLANO ALCUDIA, en términos de los diversos 131 fracciones IV y VI, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.


Para las notificaciones por teléfono celular y/o correo electrónico, la actuario judicial al realizar la notificación, una vez enviada, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción de la notificación. A la par deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente, las resoluciones que se notifiquen por ese medio deben de tramitarse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

en tres días”, ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad; se expide el presente edicto a los once días del mes de julio de dos mil veinticinco, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaria Judicial

LICENCIADA MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS

Exp. Núm. 134/2020.
Mgcs.



No.- 3063

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO H. CÁRDENAS, TABASCO.

EDICTOS

A Daniel Arellano Romero.

Que en el expediente 01028/2019, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por la licenciada Roxana Patricia Castillo Peralta, Apoderada legal para pleitos y cobranza del Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, en contra de Daniel Arellano Romero, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó un auto que a la letra le insertare:

“... Cuenta Secretarial. En veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Secretario Judicial da cuenta al Juez, con el escrito suscrito por la licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, recibido en la oficialía de partes interna del juzgado, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Conste.

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco, México. A veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Visto: La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la actora, licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, con su escrito de cuenta, como lo solicita y al haberse agotado por ésta Autoridad todos los medios para localizar el domicilio del demandado DANIEL ARRELLANO ROMERO, y efectivamente el domicilio proporcionado en el oficio de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, ya fue investigado, y para así efectuar su emplazamiento, sin tener ningún resultado satisfactorio; por lo tanto, dicha demandada resulta ser de domicilio ignorado.

Al efecto y de conformidad con los numerales 131 fracción III, 132 fracción I, 134, y 139 fracción II y última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena emplazar al demandado DANIEL ARRELLANO ROMERO, por medio de edictos que se publicarán por TRES VECES, de TRES EN TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en esta ciudad, con inserción del auto de inicio de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, haciéndole saber que tiene un término de CUARENTA DÍAS, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante este Juzgado debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la demanda; vencido el plazo anteriormente citado, deberá producir su contestación a la demanda dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes a que reciba el traslado o que venza el plazo para recibirlo, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio, y por perdido el derecho para contestar la misma; además será declarado en rebeldía, a como se le hace saber en el auto de inicio.

SEGUNDO. Congruente con lo anterior, se hace saber al actor, que las publicaciones de los edictos deberán hacerse en días hábiles, por lo que entre cada publicación deben mediar dos días hábiles, para que la subsecuente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, sin que a efectos puedan tomarse en consideración los días inhábiles, esto es, sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos y los de vacaciones del Juzgado (comprendidos del dieciséis y treinta y uno de julio, y dieciséis y treinta y uno de diciembre). Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 19/2008, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias(s): Civil, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 220, con el rubro **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

TERCERO. Por último, y tomando en cuenta que el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, solo hace publicaciones los días miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 115 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, se habilitan los días sábados para que se hagan publicaciones de los edictos ordenados en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE POR LISTA. CÚMPLASE

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, ante el Secretario(a) Judicial licenciado(a) **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con quien actúa, que certifica y da fe....”

Se transcribe auto de inicio de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

“... CUENTA SECRETARIAL.- En siete de Noviembre de dos mil diecinueve, la Suscrita Secretaria Judicial da cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito suscrito por la Licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de "BANCO MERCANTIL DEL NORTE Sociedad Anónima, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE", recibido el cinco de Noviembre de dos mil diecinueve. Conste.

AUTO DE INICIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presentada a la Licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, con su escrito de cuenta, en carácter de Apoderada Legal para pleitos y Cobranzas del "BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE", personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada de la escritura número 40,042, del

¹Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones.

Libro Número 1,812, pasada ante la fe del Notario Público número 44 de Huixquilucan, Estado de México, en la que exhibe copias certificadas y copias simple para que previo cotejo con la copia certificada se le haga devolución de la copia certificada, previa constancia y firma de recibido que obre en autos, y anéxese a los autos, la copia simple de dicha escritura y anexos que acompaña consistentes en: copia certificada de la escritura pública número 40,042 del libro 1812, copia simple de cédula profesional número 3226794, una integración de adeudo, hoja de intereses ordinarios, hoja de intereses moratorios, original de la escritura pública número 11,846, del Volumen 8, y copia simple, y un traslado, con tal personalidad, promueven JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de DANIEL ARELLANO ROMERO, en su carácter de acreditado y garante hipotecaria hoy demandado; y quien puede ser emplazado juicio en el domicilio ubicado en calle Río Grijalva, Lote 17, Manzana 17 del Fraccionamiento "Tabscoob", ubicado en la ranchería el Bajío de municipio de Cárdenas, Tabasco, y de quienes reclama las prestaciones marcadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), de su escrito de demanda, misma que se tiene aquí por reproducida, por economía procesal como si a la letra se insertare.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos del Código Civil en vigor; 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dése aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. Con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese al demandado DANIEL ARELLANO ROMERO, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este auto, produzcan su contestación ante este Juzgado y opongán las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, advirtiéndose que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar y requiérasele para que dentro del mismo plazo señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, de conformidad con el precepto 136 del Código adjetivo Civil en vigor.

Requíranse al demandado DANIEL ARELLANO ROMERO, para que en el acto del emplazamiento manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositario del inmueble hipotecado; y hágansele saber que de aceptar, contraerán la obligación de depositario judicial respecto del mismo, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; o en su caso, entregue la tenencia material de la misma a los actores.

Si la diligencia no se entiende directamente con el deudor, requiérasele por conducto de la persona con quien se realice la diligencia, para que dentro de los tres días siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario y hágasele saber que de no aceptar dicha responsabilidad, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material del inmueble hipotecado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, hágasele saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo inmueble, debidamente registrado y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, siendo la finca hipotecada la siguiente:

Inmueble identificado como manzana diecisiete de la calle Río Grijalva entre otros, quedó ubicado el Lote número diecisiete, con una superficie de ciento ochenta metros cuadrados, dentro de las medidas y colindancias siguientes:

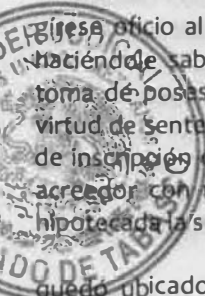
AL NORTE: 10.00 diez metros con lote trece.

AL ESTE: 18.00 dieciocho metros con lote dieciséis.

AL SUR: 10.00 diez metros con calle Río Grijalva

AL OESTE: 18.00 dieciocho metros con lote dieciocho

Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco,



bajo el número 1547, del libro general de entradas, a folios del 9231 al 9244 del libro de duplicados volumen 55, quedando afectado por dicho actos y contratos el predio número 44,397 a folios 147 del libro mayor volumen 189.- Rec. Núm. 02981115-02983584-02983585.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 204, Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, que establece como uno de los requisitos de la demanda que el actor señale el nombre y domicilio del demandado y que conforme al numeral 134 del mismo ordenamiento legal que prevé, que el emplazamiento deber realizarse, previo cercioramiento de que en el domicilio señalado vive el demandado; en consecuencia, se previene y se hace saber a la parte actora que de resultar inexacto o impreciso o de que no viva el demandado en el domicilio señalado para su emplazamiento, conforme a la razón o constancia del actuario que practique ésta, no se hará notificación alguna al demandado hasta en tanto se subsane dicha omisión, depositándose los autos en el casillero de expediente en archivo provisional sin ulterior determinación, circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 136, del Código de Proceder en la materia y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que procura la impartición de justicia pronta y expedita, y conforme al principio de celeridad procesal que emerge del citado precepto constitucional.

SEXTO. De conformidad con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de "LA CONCILIACIÓN JUDICIAL", que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual es caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado, para efecto de llevar a cabo la audiencia previa de conciliación.

SÉPTIMO. En observancia de los artículos 1 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 14, 17 19, 23, 24 , 38, 41, 42., 43, 45, 47 , 48 del acuerdo aprobado en el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, para cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 87 fracciones I, II y III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dígase a las partes que la Sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público en general para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como también el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma; manifestación que deberá hacerse durante la tramitación del juicio hasta antes de que se dicte la Sentencia, en la inteligencia de que cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo se resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada, las pruebas o demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción V, del artículo 110, de la Ley referida, así como para precisar las constancias que, en su caso, consideren reservadas o confidenciales.

Además, conforme lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se ordena que la sentencia que al efecto se elabore en versión pública, se hará con la protección de los nombres y datos personales de las partes; lo anterior encuentra apoyo en los criterios 1/2011 y 15/2009, emitidos por la Comisión de Acceso a la Información y Protección de datos personales del Consejo de la Judicatura Federal, en las respectivas sesiones de veintisiete de enero de dos mil once, y uno de Octubre de dos mil nueve, de rubros: "DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS, LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN" Y "SENTENCIA, SU PUBLICIDAD NO DEPENDEN DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA."

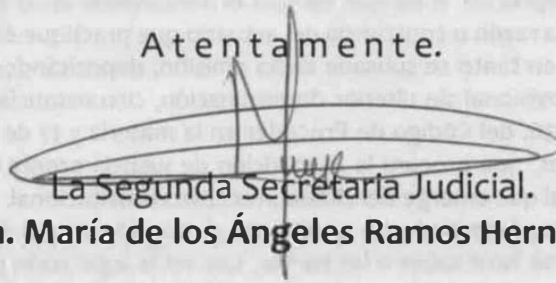
OCTAVO.- Como no señala domicilio la parte actora, para oír y recibir citas y notificaciones, recoger toda clase de documentos y valores con fundamento en el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor, las notificaciones que tenga que hacersele, aún las de carácter personal, le surtirán efecto por las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, autorizando para tales efectos a los licenciados HÉCTOR ARDÍAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, ALACIEL CASTILLO VALENCIA Y SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ; así como el número telefónico 9931166-15-10.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARTHA MARÍA BAYONA ARIAS, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS TABASCO, MÉXICO, POR Y ANTE LA LICENCIADA LETICIA ULIN BLE, SEGUNDA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

Y para su publicación por tres ves de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado y en uno mayor circulación en esta ciudad, a los **doce (12)** días de mes de **mayo** de dos mil **veinticinco (2025)**, en la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Atentamente.



La Segunda Secretaría Judicial.

Licda. María de los Ángeles Ramos Hernández.





No.- 3064

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente 184/2025, relativo al **procedimiento judicial no contencioso de información de dominio** promovido por **Alejandro Peralta Chablé**, con fecha 20 de mayo de 2025, se dictó un auto que en lo conducente a la letra dice:

-auto de inicio de 20 de mayo de 2025-

“... Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco; **veinte de mayo de dos mil veinticinco**.

Vistos; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito de cuenta, signado por **Alejandro Peralta Chablé s**, con el que, conforme al cómputo secretarial que antecede, desahoga en tiempo y forma, la prevención que se le hizo en el auto preventivo de 27 de **marzo** y **auto** de 06 de **mayo** ambos de 2025 al que adjunta:

(02) **copias fotostáticas simples** de su escrito de demanda con anexos.

Así como también, **manifiesta bajo protesta de decir verdad**, que el único documento con el que acredita la posesión del inmueble que reclama, es el **acta de entrega y recepción de terreno** de 02 de **septiembre** de 2017.

Por lo que, se ordena darle entrada a su demanda.

Segundo. Con el escrito inicial de demanda y documentos anexos detallados en el punto **primero** del auto de prevención de 27 de **marzo** de 2025, en el punto **único** del auto de 06 de **mayo** de 2025 y su escrito de cuenta.

Se tiene a **Alejandro Peralta Chablé**, promoviendo **procedimiento judicial no contencioso de diligencias de información de dominio**, respecto del predio **rústico**, con superficie total de **2,059.44 m²** (*dos mil cincuenta y nueve punto cuarenta y cuatro metros cuadrados*) y **57.29** metros cuadrados de construcción, ubicado en **El Naranja en la Aurora, de la ranchería Tequila, primera**

sección, del Municipio de Jalapa, Tabasco, actualmente con las siguientes medidas y colindancias:

al noroeste: 40.50 metros, con propiedad de José Guzmán Hernández;

al sureste: 28.50.00 metros, con calle Eshote;

al noreste: 46.30 metros, con propiedad de Edilberto Pérez Acosta;

y,

al suroeste: 67.75 metros, con Paso de Servidumbre, con Edilberto Peralta Arias, Evelio Peralta Arias, María del Carmen Díaz Peralta, Pedro Alcuía Peralta, Andrés Peralta Chablé y Luis Alberó Díaz Peralta.

Tercero. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, 1318, demás relativos y aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor del Estado de Tabasco, se da entrada a la presente diligencia en la vía y forma propuesta.

En consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Fiscal del Ministerio Público adscrito(a), a este juzgado, la intervención que a su representación corresponda.

Cuarto. De conformidad con el artículo 1318 párrafo tercero del Código Civil del Estado de Tabasco, 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, **se ordena:**

La *publicación* de este auto a través de **edictos** que se publicarán por **tres veces consecutivas** de **tres en tres días** en el periódico **oficial del Estado de Tabasco** y en un **diario de mayor circulación**, en la entidad y en Villahermosa, Tabasco, por ser la capital.

Haciéndose saber al público en general que, si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice.

De igual forma, se ordena **se fijen avisos** en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, en este juzgado y en el lugar de la ubicación del predio por conducto del(a) actuario(a) judicial de adscripción, **debiendo levantar acta pormenorizada de ello.**

Quinto. Gírese oficio **al(a) Presidente(a) Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad**, con inserción del bien inmueble motivo de estas diligencias, descrito en el punto **segundo** de este auto.

Para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado si este *pertenece o no al fundo legal de este municipio*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Sexto. Con las copias simples de demanda córrase traslado y notifíquese al **Registrador(a) Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, la radicación y trámite de estas diligencias, a fin de que en un plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su representación corresponda.

De igual forma, se le **requiere** para que, en el mismo plazo, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad de **Jalapa, Tabasco**, para oír y recibir citas y notificaciones.

En el entendido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Séptimo. Hágase del conocimiento a los(as) **colindantes**:

- **José Guzmán Hernández**; (colindante noroeste);
- **calle Eshote** (colindante sureste);
- **Edilberto Pérez Acosta** (colindante noreste); y,
- **Paso de Servidumbre con Edilberto Peralta Arias, Evelio Peralta Arias, María del Carmen Díaz Peralta, Pedro Alcudía Peralta, Andrés Peralta Chablé y Luis Albero Díaz Peralta** (colindante suroeste).

En los domicilios ubicados en **El Naranjo en la Aurora de la ranchería Tequila, primera sección, del Municipio de Jalapa, Tabasco**, señalados por el(a) **promovente**, la radicación de este procedimiento.

Para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

De igual forma, se les **requiere** para que, en el mismo plazo, señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta ciudad.

En el entendido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos que se fijan en los tableros de este juzgado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal antes invocado.

Octavo. Ahora bien, al advertirse que, el(a) promovente, **omite** manifestar bajo protesta de decir verdad **quien representa** el colindante **sureste**.

Por lo que, se **requiere** a la parte **promovente**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste bajo protesta de decir verdad **quien representa** la **calle Eshote** (colindante sureste).

En el entendiendo, que, de no hacerlo en el plazo concedido, se mandará este expediente al **casillero de inactivos**, por **falta de interés**.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1318 del Código Civil y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor del Estado de Tabasco.

Noveno. En cuanto a la diligencia **testimonial** que ofrece el(a) **actor(a)**, una vez que se dé cumplimiento a los puntos, **cuarto, quinto, sexto y séptimo** de este auto, se acordara lo que en derecho corresponda.

Décimo. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (*scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil*), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.²

Décimo primero. Consentimiento de datos personales; con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia (s): Civil. Tesis 13o. C. 725 c. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIAL. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA..."

Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

Décimo segundo. Por ultimo atendiendo a la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual todo(a) juzgador(a) tiene la obligación de observar y con ello garantizar el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, para que a su vez en todo tiempo estén asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo tal orden de ideas, se requiere al(a) **promovente** y colindantes (*personas físicas*), dentro del plazo de **tres días hábiles**, al en que surta efectos la notificación de este auto, para que, manifiesten por escrito si hablan y entienden perfectamente el idioma español a fin de que estén en aptitud de conocer los alcances del procedimiento al que están sujetos y sus consecuencias.

En el entendido que, en caso de no realizar manifestación alguna en el plazo indicado, esta autoridad les tendrá por cierto que, si entienden y hablan el idioma español, sin necesidad de dictar auto que así lo determine.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el rubro:

“...PERSONAS INDIGENAS, LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2º., APARTADO A, FRACCION VIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la maestra en derecho **Aida María Morales Pérez**, jueza Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, ante la **segunda** secretaria judicial de acuerdos, licenciada **Mariana Pedrero Cornelio**, con quien actúa, certifica y da fe...”

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, por **tres veces consecutivas** de **tres en tres días**, expido el presente “edicto”, a los **catorce** días del mes de **agosto** de dos mil **veinticinco**, en Jalapa, Tabasco, para que las personas que se crean con derecho en este juicio comparezcan ante este juzgado en el plazo indicado en el punto **cuarto** del auto de **20/05/2025**, inserto en este edicto, a hacer valer sus derechos.

atentamente
Juez(a) Civil de Primera Instancia
de Jalapa, Tabasco.

~~M.D. Aida María Morales Pérez~~



Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco
sito en Boulevard 20 de noviembre sin número, Jalapa, Tabasco.
teléfono 99-35-27-92-80, extensión 5070.
Juzgadociviljalapa@tsj-Tabasco.gob.mx



No.- 3065

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente 186/2025, relativo al **procedimiento judicial no contencioso de información de dominio** promovido por **Alejandro Peralta Chable**, con fecha **20 de mayo de 2025**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

-auto de inicio de 20 mayo de 2025-

“... Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco; **veinte de mayo de dos mil veinticinco**.

Vistos; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito de cuenta, signado por **Alejandro Peralta Chablé**, con el que, conforme al cómputo secretarial que antecede, desahoga en tiempo y forma, la prevención que se le hizo en el auto preventivo de **27 de marzo** y **auto de 06 de mayo** ambos de **2025**, al que adjunta:

(02) **copias fotostáticas simples** de su escrito de demanda con anexos.

Así como también, **manifiesta bajo protesta de decir verdad**, que el único documento con el que acredita la posesión del inmueble que reclama, es el **acta de entrega y recepción de terreno** de **02 de septiembre** de **2017**.

Por lo que, se ordena darle entrada a su demanda.

Segundo. Con el escrito inicial de demanda y documentos anexos detallados en el punto **primero** del auto de prevención de **27 de marzo de 2025**, así como en el punto **único** del auto de **06 de mayo de 2025** y su escrito de cuenta.

Se tiene a **Alejandro Peralta Chablé**, promoviendo **procedimiento judicial no contencioso de diligencias de información de dominio**, respecto del predio **rústico**, con superficie total de **155.00 m²** (*ciento cincuenta y cinco metros cuadrados*), ubicado en **El Naranjo en la Aurora, de la ranchería Tequila, primera sección, del Municipio de Jalapa, Tabasco**, actualmente con las siguientes medidas y colindancias:

al noroeste: 3.00 metros, con José Guzmán Hernández;
al sureste: 3.00 metros, con Calle Eshote;
al noreste: 67.75 metros, con paso de servidumbre, con Edilber Peralta Arias, Evelio Peralta Arias, María del Carmen Díaz Peral Pedro Alcudia Peralta, Andrés Peralta Chablé y Luis Alberto Díaz Peralta; y,
al suroeste: 67.75 metros, con Alejandro Peralta Chablé.

Tercero. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, 1318, demás relativos y aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor del Estado de Tabasco, se da entrada a la presente diligencia en la vía y forma propuesta.

En consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Fiscal del Ministerio Público adscrito(a), a este juzgado, la intervención que a su representación corresponda.

Cuarto. De conformidad con el artículo 1318 párrafo tercero del Código Civil del Estado de Tabasco, 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, **se ordena:**

La *publicación* de este auto a través de **edictos** que se publicarán por **tres veces consecutivas de tres en tres días** en el periódico **oficial del Estado de Tabasco** y en un **diario de mayor circulación**, en la entidad y en Villahermosa, Tabasco, por ser la capital.

Haciéndose saber al público en general que, si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice.

De igual forma, se ordena **se fijén avisos** en los lugares públicos **más concurridos en esta ciudad**, en este juzgado y en el lugar de la ubicación del predio por conducto del(a) actuario(a) judicial de adscripción, **debiendo levantar acta pormenorizada de ello.**

Quinto. Gírese oficio **al(a) Presidente(a) Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad**, con inserción del bien inmueble motivo de estas diligencias, descrito en el punto **segundo** de este auto.

Para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado si este **pertenece o no al fundo legal de este municipio.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Sexto. Con las copias simples de demanda córrase traslado y notifíquese al **Registrador(a) Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, la radicación y trámite de estas diligencias, a fin de que en un plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su representación corresponda.

De igual forma, se le **requiere** para que, en el mismo plazo, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad de **Jalapa, Tabasco**, para oír y recibir citas y notificaciones.

En el entendido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Séptimo. Hágase del conocimiento a los(as) **colindantes**:

- **José Guzmán Hernández** (colindante noroeste);
- **Calle Eshote** (colindante sureste);
- con paso de servidumbre, con **Edilberto Peralta Arias, Evelio Peralta Arias, María del Carmen Díaz Peralta, Pedro Alcudia Peralta, Andrés Peralta Chablé y Luis Alberto Díaz Peralta** (colindantes noreste); y,
- **Alejandro Peralta Chablé** (colindante suroeste).

En los domicilios ubicados en **El Naranjo en la Aurora, de la ranchería Tequila, primera sección, del Municipio de Jalapa, Tabasco**, señalados por el(a) **promovente**, la radicación de este procedimiento.

Para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

De igual forma, se les **requiere** para que, en el mismo plazo, señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta ciudad.

En el entendido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos que se fijan en los tableros de este Juzgado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal antes invocado.

Octavo. Ahora bien, al advertirse que, el(a) promovente, **omite** manifestar bajo protesta de decir verdad ***quien representa*** el colindante ***sureste***.

Por lo que, se ***requiere*** a la parte ***promovente***, para que dentro del plazo de ***tres días hábiles*** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste bajo protesta de decir verdad ***quien representa*** la ***Calle Eshote*** (colindante sureste).

En el entendiendo, que, de no hacerlo en el plazo concedido, se mandará este expediente al ***casillero de inactivos***, por ***falta de interés***.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1318 del Código Civil y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor del Estado de Tabasco.

Noveno. En cuanto a la diligencia ***testimonial*** que ofrece el(a) ***actor(a)***, una vez que se dé cumplimiento a los puntos, ***cuarto, quinto, sexto y séptimo*** de este auto, se acordara lo que en derecho corresponda.

Décimo. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (*scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil*), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.²

Décimo primero. *Consentimiento de datos personales*; con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia (s): Civil. Tesis 130. C. 725 c. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIAL. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA..."

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

Décimo segundo. Por ultimo atendiendo a la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual todo(a) juzgador(a) tiene la obligación de observar y con ello garantizar el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, para que a su vez en todo tiempo estén asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo tal orden de ideas, se requiere al(a) **promoviente** y colindantes (*personas físicas*), dentro del plazo de **tres días hábiles**, al en que surta efectos la notificación de este auto, para que, manifiesten por escrito si hablan y entienden perfectamente el idioma español a fin de que estén en aptitud de conocer los alcances del procedimiento al que están sujetos y sus consecuencias.

En el entendido que, en caso de no realizar manifestación alguna en el plazo indicado, esta autoridad les tendrá por cierto que, si entienden y hablan el idioma español, sin necesidad de dictar auto que así lo determine.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el rubro:

“...PERSONAS INDIGENAS, LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2º., APARTADO A, FRACCION VIII, DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la maestra en derecho **Aida María Morales Pérez**, jueza Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, ante la **segunda** secretaria judicial de acuerdos, licenciada **Mariana Pedrero Cornelio**, con quien actúa, certifica y da fe...”

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, por **tres veces consecutivas de tres en tres días**, expido el presente “edicto”, a los **catorce** días del mes de **agosto** de dos mil **veinticinco**, en Jalapa, Tabasco, para que las personas que se crean con derecho en este juicio comparezcan ante este juzgado en el plazo indicado en el punto **cuarto** del auto de **20/05/2025**, inserto en este edicto, a hacer valer sus derechos.



atentamente
Juez(a) Civil de Primera Instancia
de Jalapa, Tabasco.

~~M.D. Aida María Morales Pérez~~

Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco
sito en Boulevard 20 de noviembre sin número, Jalapa, Tabasco.
teléfono 99-35-27-92-80, extensión 5070.
Juzgadociviljalapa@tsj-Tabasco.gob.mx

Esta foja pertenece al edicto del expediente 186/2025



No.- 3066

JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.

EDICTO

Que en el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, deducido del expediente número **367/2010**, relativo al Juicio de Pensión Alimenticia, promovido por **Guillermo Félix Reyes**, en contra de **Carlos Félix Reyes**, con fecha diecisiete de enero y veintidós de agosto, ambos de dos mil veinticinco, se dictaron autos que copiados a la letra dicen:

“...Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Único. Se tiene por presente al licenciado Daniel Téllez Galicia, Abogado patrono del incidentista, con su escrito de cuenta, como lo solicita en el mismo, y tomando en cuenta que los informes rendidos a esta autoridad se puede observar que el domicilio que proporcionan es el mismo en donde se le ha buscado, y del que la persona que se encuentra en dicho domicilio informa a la actuaria judicial que efectivamente ahí vivía el ciudadano **Carlos Félix Reyes**, pero se fue a vivir a Cancún, razón por la cual se considera que existe elementos suficientes para decir que el antes mencionado, es presuntamente de domicilio ignorado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 fracción III, 132 fracción I, 134 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se ordena notificar al incidentado **Carlos Félix Reyes**, por EDICTOS y notificar el presente proveído y el del diecisiete de enero del dos mil veinticinco, que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, para los fines de que incidentado **Carlos Félix Reyes**, se entere del Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, deducido del expediente 367/2010 relativo al juicio especial de pensión alimenticia, interpuesto en su contra y comparezca ante este juzgado en un término de **TREINTA DIAS NATURALES**, a recoger la copia del traslado, sellados y rubricados, dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación y en caso de no comparecer se le dará por legalmente **NOTIFICADO** de dicho incidente y empezará a correr el término de **tres días hábiles**, para que produzca su contestación ante este Juzgado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda incidental en sentido negativo. De igual forma hágasele saber que deberá señalar domicilio y persona física para oír citas y notificaciones en esta ciudad sí como para que señale domicilio y persona física para oír citas y notificaciones en esta ciudad, pues en caso contrario las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por lista que se fije en los tableros de avisos del Juzgado de conformidad con los artículos 135, 136, 137 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor en Derecho **Adalberto Oramas Campos**, Juez Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Ana María Mondragón Morales**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Acuerdo de fecha 17-enero-2025.

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero. Como se encuentra ordenado en el punto único del acuerdo dictado en esta misma fecha, en el expediente principal, se tiene por presentado al ciudadano **Guillermo Félix Reyes**, con su escrito recepcionado el nueve de enero del presente año, por medio del cual viene a promover **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, en contra de **Carlos Félix Reyes**, quien tiene su domicilio para ser notificado y emplazado en el presente incidente, el ubicado en la **Ranchería Bayo 1ª (granada) de este municipio de Macuspana, Tabasco**, por lo que de conformidad con los artículos 340, 372, 373, 374, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da trámite en la vía incidental y por cuerda separada unida al principal.

Segundo. De conformidad con el numeral 374 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se ordena correrle traslado con las copias del escrito incidental, en el domicilio señalado en el punto que antecede, para que dentro término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos corresponda en cuanto al incidente planteado, y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se le tendrá como domicilio las lista que se fije en los tableros de avisos de este juzgado.

Tercero. En cuanto a las pruebas que ofrece el Incidentista, las mismas se proveerán en el momento procesal oportuno.

Cuarto. El incidentista, señala como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, el Despacho Jurídico ubicado en la Manzana 6, lote 16, de la Colonia Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, autorizando para tales efectos al licenciado **Daniel Téllez Galicia**, y/o a la ciudadana **Gabriela Luciano Félix**, designándolo como su **abogado patrono** al primero de los citados, por lo que se le hace saber a dicho profesionista que podrá ejercer dicha designación, toda vez que se encuentra inscrita su cedula profesional en el libro de registro que se lleva en este Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco..."

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor en Derecho **Adalberto Oramas Campos**, Juez Civil de Primera Instancia del Décimo Noveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Ana María Mondragón Morales**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVAMENTE**, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



LIC. ANA MARIA MONDRAGON MORALES.



No.- 3080

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

C. HERNAN GARCIA LOPEZ:

En el expediente civil número **00380/2024**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el licenciado **FRANCISCO LANDERO CHABLÉ** en contra de **HERNAN GARCIA LOPEZ**, con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el oficio de cuenta, signado por el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Tercero Civil del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 70/2025, deducido del expediente en el que se actúa, del Índice de este H. Juzgado, mismo se ordena agregar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el libro de exhortos que se lleva en este Juzgado.

Segundo. Se tiene por presentado al licenciado **Francisco Landero Chable**, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Bbva México S.A. Institución De Banca Múltiple Grupo Financiero Bbva México, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se le tiene por hecha para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo como lo solicita el ocursoante y tomando en cuenta que en el presente expediente, se agotaron los medios para lograr la localización del domicilio de la demandada **Hernán García López**, sin que se localizara el mismo, se declara que el demandado de referencia resulta ser de domicilio ignorado; en consecuencia, de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, **se ordena emplazar a Hernán García López**, por medio de **EDICTOS**, los cuales deberán publicarse por **TRES VECES**, de **TRES en TRES DÍAS**, en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndosele saber que deberá comparecer a este juzgado en un plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la última publicación, a recibir las copias de la demanda y sus anexos debidamente sellados, cotejados y rubricados, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que comparezca o venza el plazo que se le concede para tal fin, produzca su contestación a la demanda, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarada en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, debiendo publicar el auto de inicio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, adjunto al presente proveído.

**SE TRANSCRIBE EL AUTO DE INICIO DE FECHA DOS
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE
NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado **FRANCISCO LANDERO CHABLE**, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, personalidad que acredita con: **(1)** copia certificada del Instrumento notarial número 72,811, (setenta y dos mil ochocientos once) de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, otorgada ante el licenciado **Carlos de Pablo Serna**, Notario número ciento treinta y siete, de la Ciudad de México., con su escrito de cuenta y anexos consistentes en **(1)** Copia certificada del Instrumento número 129,253 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y tres) Libro 2,356 (dos mil trescientos cincuenta y seis) de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, otorgada ante el licenciado **Carlos de Pablo Cerna**, Notario número ciento treinta y siete, de la ciudad de México, en la que se hizo el cambio de denominación y reforma consiguientes a los Estatutos Sociales de su Mandante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, **(1)** copia certificada de estado de cuenta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, **(1)** original de previo aviso de vencimiento anticipado de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **(1)** original de previo aviso de vencimiento anticipado, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, **(1)** copia certificada de la escritura pública numero 28,886 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis) pasada en la fe del notario público número 28, la licenciada **Aura Estela Noverola Alcocer** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, con los que viene a promover el juicio **Especial Hipotecario** en contra de **HERNAN GARCIA LOPEZ**, persona que puede ser notificada y emplazada a juicio en Circuito José clemente Orozco, número 44, clúster 4, manzana 1, lote 44, fraccionamiento real campestre, ubicado en la ranchería Saloya, primera sección, Nacajuca, Tabasco, de quien reclama las prestaciones contenida en los incisos **A), B), C), D), E) F) y G)** de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3190, 3191, 3193, 3201, 3203, 3206, 3213, 3215, 3216, 3217, 3224, 3226, y demás relativos del Código Civil en vigor, así como los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 571, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos, córrase traslado a la parte demandada HERNÁN GARCÍA LÓPEZ, en el domicilio antes señalado, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, haga pago, conteste la demanda, oponga excepciones señaladas por la ley y ofrezca pruebas de su parte, apercibiendo a la parte demandada que en caso de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que dejen de contestar y precluirán los derechos que deje de ejercitar, conforme a los artículos 118 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Debiendo el actuario judicial certificar cuáles son los documentos anexos en la demanda que entregue a la parte demandada con el traslado para la validez de su actuación.

Requírase a la parte demandada para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de ser depositarios del bien; y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor y para efecto del inventario, la deudora (parte demandada) queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley, la deudora que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor y si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiere directamente con la deudora, ésta deberá dentro de los tres días siguientes a la diligencia, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace la manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Así mismo con apoyo en el numeral 136 del Código Procesal Civil en Vigor, requírase a la parte demandada para que señalen domicilio o personas en esta ciudad para oír citas y notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

CUARTO. De conformidad con el numeral 109, del Código en cita, previo cotejo, se ordena el resguardo en la caja de seguridad de este H. Juzgado, (1) copia certificada del Instrumento notarial número 72,811, (setenta y dos mil ochocientos once) de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, otorgada ante el licenciado **Carlos de Pablo Serna**, Notario número ciento treinta y siete, de la Ciudad de México, Copia certificada del Instrumento número 129,253 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y tres) Libro 2,356 (dos mil trescientos cincuenta y seis) de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, otorgada ante el licenciado **Carlos de Pablo Serna**, Notario número ciento treinta y siete, de la ciudad de México, (1) copia certificada de estado de cuenta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, (1) original de previo aviso de vencimiento anticipado de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, (1) original de previo aviso de vencimiento anticipado, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, (1) copia certificada de la escritura pública número 28,886 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis) pasada en la fe del notario público número 28, la licenciada **Aura Estela Noverola Alcocer** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; de igual forma, se ordena hacerle la devolución al promovente únicamente del poder notarial, previa cita en la secretaria y firma de recibido que deje en autos.

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

SEXTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, gírese oficio al Registrador Público del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado con sede Jalpa de Méndez, Tabasco, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan. Adjúntese al oficio copia certificada de la demanda y anexos por duplicado.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CITAS Y NOTIFICACIONES

SÉPTIMO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la calle Manuel Mestre número 103, colonia nueva Villahermosa, Centro, Tabasco ahora bien, toda vez que el domicilio que señalan los ocursoantes para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, se encuentra fuera del perímetro de la residencia de esta Juzgado; en consecuencia, de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le fijan las listas de avisos del Juzgado, y/o al correo electrónico landero.abogados@gmail.com y/o al número telefónico 9932616372, autorizando para tales efectos a los licenciados IVONNE PALACIOS FLORES, CLAUDIA ELENA PAZOS GIJÓN, DANIELA CÓRDOVA MORALES, JOSÉ OBET SANTIAGO MATUS, MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ DE LA CRUZ, ADRIÁN BERNARDO PÉREZ, así como a los pasantes MIGUEL HERNÁNDEZ LANDERO Y LIDIA ANGÉLICA RAMÍREZ LANDERO, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

En el entendido, que las notificaciones personales, le serán efectuadas indistintamente en cualquiera de los tres domicilios antes señalados, no obstante, por economía procesal, y para evitar duplicidad de notificaciones, se le requiere para los efectos de que precise cuál de los dos domicilios será la vía por la cual recibirá tales actuaciones, advertido que de no hacer manifestación alguna, le serán notificadas a través del número de teléfono 99-32-61-63-72, y en el caso de no contestar, o negarse a recibirlas, se le señalarán las listas que se filan en los tableros de avisos de este Juzgado, conforme los numerales 9, 118, 123 fracción III y 137 del Código de proceder en la materia.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A (15) QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025). - CONSTE.

LA SECRETARIO (A) JUDICIAL



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LIC. MABLIZQUIERDO GOMEZ.



No.- 3081

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

EDICTOS

C. JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ.

DOMICILIO: IGNORADO.

Se le hace de su conocimiento que en el expediente **411/2020**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso de declaración de ausencia**, promovido por **Antonia Hernández Jiménez**, en dos de abril del dos mil veinticinco se dictó la sentencia definitiva que copiada a la letra dice:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 411/2020

Juicio: Procedimiento no contencioso de declaración de ausencia de **Jesús Pérez Hernández**.

Promovente: **Antonia Hernández Jiménez**.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER.

*Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintitrés, contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con su esposo el c **Jesús Pérez Hernández**, estableciendo su domicilio conyugal en el andador Guayacán número 76 de la colonia Miguel Hidalgo, de este municipio de Centro, Tabasco.*

*Durante el matrimonio procrearon a sus hijos los cuales responden a los nombres de **Maribel Pérez Cuevas, Miguelina Pérez Cuevas, Sergio Pérez Cuevas, Maviel Pérez Cuevas y Gilberto Pérez Cuevas**, los cuales todos son ya mayores de edad.*

*Con fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, su esposo **Jesús Pérez Hernández**, salió de su domicilio ubicado en el andador Guayacán número 76 de la colonia Miguel Hidalgo, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con rumbo a casa de su hermana **Úrsula Pérez Hernández**, que vive en la ranchería corregidora tercera sección perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, su esposo no usa celular y es jubilado y tenía setenta y cuatro años de edad cuando desapareció, no padece de ningún tipo de enfermedad, por lo que se teme que algo malo le haya sucedido, pues su esposo ya no regreso a su casa, por lo que se le pregunto a su hermana **Úrsula Pérez Hernández**, para saber si su esposo había llegado a su casa y esta les dijo que no había llegado, por lo que se procedió a investigar con sus familiares de su esposo **Jesús Pérez Hernández** y tampoco se tuvo noticias de él, por lo que ante tal situación, con fecha diecinueve del año dos mil quince, su hija **Miguelina Pérez Cuevas**, acudió ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para denunciar la desaparición de su esposo **Jesús Pérez Hernández**, girándose en ese entonces una orden de investigación para dar con el paradero de su esposo, sin que hasta la presente fecha se tenga noticias de él; asimismo, no omite manifestar que han acudido a hospitales, así como han investigado por cuenta propia y no han tenido noticia de su esposo, es por lo que comparece ante este Juzgado para que judicialmente sea declarado ausente y previo los trámites correspondientes se declare su muerte.*

III. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La vía elegida por **Antonia Hernández Jiménez** es procedente acorde al numeral 710 de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado.

IV. MARCO JURÍDICO

Como marco normativo tenemos los artículos 710, 750, y 751 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, que dicen:

ARTÍCULO 710.-Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Artículo 749. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juzgador dictará las medidas cautelares a que se refiere el Código Civil, y demás mandará citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se podrá presumir que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo de que no bajará de tres meses ni pasará de seis para que se presente.

ARTÍCULO 750.- Solicitud de declaración de ausencia. La solicitud de declaración de ausencia podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante. En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto, y cuando existan, el de su procurador o representante legal. Tienen legitimación para pedir la declaración de ausencia, los presuntos herederos legítimos del ausente, los instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que depende de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 751.- Declaración de ausencia. Si el juzgador encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los cónsules. Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del

ausente ni oposición de algún interesado, el juzgador declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración de acuerdo con el Código Civil. El fallo que se pronuncie en el procedimiento de declaración de ausencia será apelable en el efecto suspensivo.

Tratados internacionales.

Declaración de derechos Universales artículos 1, 2, 3 y 8 que prevén el principio de igualdad al ejercer un derecho ante tribunales, 25 el derecho de toda persona a tener una vida digna, a la familia, a la salud, a los bienes, los alimentos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, aprobado y abierto a la firma, ratificado y adherido por la Asamblea General de resolución 2200 A (XXI) de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

V. RAZONAMIENTO JURÍDICO

El procedimiento cumplió con las formalidades prescritas por el numeral 749 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 749. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juzgador dictará las medidas cautelares a que se refiere el Código Civil, y demás mandará citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se podrá presumir que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo de que no bajará de tres meses ni pasará de seis para que se presente.

En el caso a estudio, la accionante **Antonia Hernández Jiménez**, exhibió para acreditar los hechos de su demanda, las documentales públicas consistentes en:

1.- Copia certificada del acta de matrimonio **457**¹, con fecha de registro 23/09/2003, levantada por el **Oficial 06 del Registro del Estado Civil de las Personas de Centro, Tabasco**, celebrado entre **Jesús Pérez Hernández y Antonia Hernández Jiménez**.

2.- Copia certificada del acta de nacimiento **01416**², a nombre de **Antonia Hernández Jiménez**.

3.- Copia certificada del acta de nacimiento **820**³, a nombre de **Jesús Pérez Hernández**.

4.- Copia certificada del acta de nacimiento **00125**⁴, a nombre de **Maribel Pérez Cuevas**.

5.- Copia certificada del acta de nacimiento **00122**⁵, a nombre de **Miguelina Pérez Cuevas**.

6.- Copia certificada del acta de nacimiento **01440**⁶, a nombre de **Sergio Pérez Cuevas**.

7.- Copia certificada del acta de nacimiento **00124**⁷, a nombre de **Maviel Pérez Cuevas**.

8.- Copia certificada del acta de nacimiento **00123**⁸, a nombre de **Gilberto Pérez Cuevas**.

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 Fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que se trata de certificaciones de actas del estado civil expedidas por el Oficial del Registro Civil, además guardan relación con los hechos de la litis, y no fueron redargüidas de falsas ni de inexactas; con la que se justifica que la promovente **Antonia Hernández Jiménez**, es cónyuge de **Jesús Pérez Hernández**, éste último de quien se solicita la declaración de ausencia y quien es padre de los ciudadanos

¹ Copia certificada del acta de matrimonio **457**. Foja 7 de autos.

² Copia certificada del acta de nacimiento **01416**. Foja 20 de autos.

³ Copia certificada del acta de nacimiento **820**. Foja 21 de autos.

⁴ Copia certificada del acta de nacimiento **00125**. Foja 22 de autos.

⁵ Copia certificada del acta de nacimiento **00122**. Foja 23 de autos.

⁶ Copia certificada del acta de nacimiento **01440**. Foja 24 de autos.

⁷ Copia certificada del acta de nacimiento **00124**. Foja 25 de autos.

⁸ Copia certificada del acta de nacimiento **00123**. Foja 26 de autos.

Maribel Pérez Cuevas, Miguelina Pérez Cuevas, Sergio Pérez Cuevas, Maviel Pérez Cuevas y Gilberto Pérez Cuevas, quienes son mayores de edad.

A la par, obran en autos la documental pública concerniente a las copias certificadas deducidas de la averiguación previa número **AP-AAM-143/2015**⁹, respecto de la querrela presentada por **Miguelina Pérez Cuevas**, ante la **Agencia Especializada de Atención al Adulto Mayor, del Ministerio Público Investigador Centro, Tabasco**, por la desaparición de **Jesús Pérez Hernández**, las que gozarán de valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales y sobre documentos que obran en sus archivos, además de no haber sido redargüida de falsa o inexactas.

Obra en autos también, la copia simple del acuerdo de adhesión del de la institución bancaria Banorte¹⁰; copia simple de recibo de ingreso con folios 201005 y 201006, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco¹¹; copia simple de credencial para votar expedida a favor de **Jesús Pérez Hernández**, por el antes Instituto Federal Electoral¹²; copia simple de credencial expedida a favor de **Jesús Pérez Hernández**, por el Instituto Mexicano del seguro Social¹³; documentales se les otorga valor indiciario en virtud de que se trata de copias simples, lo anterior con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Asimismo, obra en autos, las publicaciones ordenadas en los autos de uno de marzo del año dos mil veintitrés y dieciocho de marzo del año dos mil veinte, las

⁹ certificadas deducidas de la averiguación previa número **AP-AAM-143/2015**. Foja 8-15 de autos

¹⁰ Copia simple del acuerdo de adhesión del de la institución bancaria Banorte. Foja 16 de autos

¹¹ copia simple de recibo de ingreso con folios 201005 y 201006, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco. Foja 17 de autos

¹² Copia simple de credencial para votar expedida a favor de **Jesús Pérez Hernández**, por el antes Instituto Federal Electoral. Foja 18 de autos

¹³ copia simple de credencial expedida a favor de **Jesús Pérez Hernández**, por el Instituto Mexicano del seguro Social. Foja 19 de autos

cuales fueron realizadas en el periódico Oficial de Tabasco, con fechas siete de junio del año dos mil veintitrés y veinticuatro de junio del año dos mil veintitrés¹⁴ y en el periódico diario avance con fechas de publicación uno de junio del año dos mil veintitrés y dieciséis de junio del año dos mil veintitrés¹⁵, en donde se hace saber la petición de declaración de ausencia de **Jesús Pérez Hernández**, promovido por **Antonia Hernández Jiménez**, donde se le hace saber a **Jesús Pérez Hernández**, que tiene un término de **cinco meses**, para comparecer a este juzgado por sí o por apoderado legítimo o por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, en virtud de que el último domicilio del ausente lo fue el ubicado en **andador Guayacán número 76 de la colonia Miguel Hidalgo, de este municipio de Centro, Tabasco.**

Es de hacerse notar, que en el presente asunto no se ordenó remitir copias de los edictos a los cónsules mexicanos para publicarlos en los lugares donde se presume que pudiera localizarse al ausente **Jesús Pérez Hernández**, ya que no se tienen datos, que éste se pudiera localizar en alguna parte del extranjero.

Por tanto, según cómputo secretarial el término de cinco meses para que compareciera el ausente **Jesús Pérez Hernández**, a este juzgado por sí o por apoderado legítimo o por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, corrió del dieciséis de junio del año dos mil veintitrés al dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado.

Los hijos del ausente quienes son mayores de edad de nombres **Maribel Pérez Cuevas, Miguelina Pérez Cuevas, Sergio Pérez Cuevas, Maviel Pérez Cuevas** y **Gilberto Pérez Cuevas**, fueron llamados a juicio por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés¹⁶, dando contestación por escrito de fecha uno de diciembre del año dos mil veintitrés¹⁷, quienes manifestaron de manera conjunta que renunciaban a la parte que pudiera corresponder de los bienes que haya dejado su progenitor, sin que hayan puesto alguna excepción al respecto con el juicio que promueve su progenitora **Antonia Hernández Jiménez**.

Esta autoridad de manera oficiosa ordeno el desahogo de pruebas, obrando en autos los informes del **Instituto Nacional Electoral**¹⁸; **Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social**¹⁹; **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**²⁰; **Sistema de Agua y Saneamiento**²¹;

¹⁴ Publicaciones realizadas en el periódico Oficial de Tabasco, con fechas siete de junio del año dos mil veintitrés y veinticuatro de junio del año dos mil veintitrés. Foja 106-107 de autos

¹⁵ Publicación en el periódico diario avance con fechas de publicación uno de junio del año dos mil veintitrés y dieciséis de junio del año dos mil veintitrés. Foja 105-105 de autos

¹⁶ Auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés. Foja 110-111 de autos

¹⁷ Escrito de fecha uno de diciembre del año dos mil veintitrés. Foja 146-147 de autos

¹⁸ Informe del Instituto Nacional Electoral. Foja 171 de autos

¹⁹ Informe de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Foja 192 de autos.

²⁰ Informe del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Foja 191 de autos

²¹ Informe del Sistema de Agua y Saneamiento. Foja 170 de autos

Secretaría de Finanzas²²; Comisión Federal de Electricidad²³, Titular del Centro de Mando y Comunicaciones dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana²⁴; Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco²⁵; Teléfonos de México S.A. de C.V.²⁶; Administración Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1"²⁷ y Administración Desconcentrado de Recaudación de Tabasco "1"²⁸, con la finalidad de obtener datos del ausente **Jesús Pérez Hernández**, así como de su domicilio, agotándose los domicilios señalados sin encontrar respuesta favorable del paradero del antes citado.

Informes con valor probatorio en términos de los artículos 242 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que los terceros tienen la obligación de proporcionar los informes que se le pidan respecto de los hechos relacionados en el proceso, y de los que tienen conocimiento, además de que no fueron objetados por las partes.

Lo que no quedó justificado en autos es que la ausencia de **Jesús Pérez Hernández**, se deba a la comisión del delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, a que hace referencia la ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.

PRUEBAS INEFICACES DE LA ACTORA

Testimonial a cargo de las ciudadanas **Miguelina Pérez Cuevas** y **Maribel Pérez Cuevas**, las cuales no se desahogaron, en razón del desistimiento realizado por la promovente mediante audiencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco²⁹.

VI. CONCLUSIÓN

En consideración que ha trascurrido con exceso el término de cuatro meses que señala el arábigo 751 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado,

²² Informe de la Secretaría de Finanzas. Foja 181 de autos

²³ Informe de la Comisión Federal de Electricidad. Foja 169 de autos

²⁴ Informe del Titular del Centro de Mando y Comunicaciones dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Foja 185 de autos.

²⁵ Informe del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Foja 172 de autos.

²⁶ Informe de Teléfonos de México S.A. de C.V., Foja 190 de autos.

²⁷ Informe de la Administración Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1". Foja 180 de autos.

²⁸ Informe de la Administración Desconcentrado de Recaudación de Tabasco "1". Foja 179 de autos.

²⁹ Audiencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco. Foja 237 de autos.

para que se tuvieran noticias de **Jesús Pérez Hernández**, y/o existiera oposición de algún interesado, lo que no ha sucedido hasta este momento procesal; en consecuencia, la que juzga, **declara en forma la ausencia de Jesús Pérez Hernández.**

Por lo anterior, conforme el arábigo 678 del Código Civil en vigor del Estado, publíquese esta declaración por tres veces con intervalo de quince días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; y después cada seis meses se publicaran sendos edictos hasta que se declare la presunción de muerte.

Como lo solicitó la promovente como providencia necesarias acorde a lo señalado por los artículos 651 y 657 del Código Civil en vigor del Estado, se designa como depositario de los bienes del ausente **Jesús Pérez Hernández** a **Antonia Hernández Jiménez**, quien deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que esta sentencia sea elevada a categoría de cosa juzgada.

Asimismo, de conformidad con los numerales 658 y 661 de la Ley antes citada, se designa a **Antonia Hernández Jiménez**, como representante del ausente, y para efectos de que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado un inventario y avalúo de los bienes del ausente **Jesús Pérez Hernández.**

En cuanto a la declaración de presunción de muerte de **Jesús Pérez Hernández**, que solicita la promovente **Antonia Hernández Jiménez**, esta deberá sujetarse a lo previsto en la fracción III, del artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710, 714, 715, 324 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. La promovente **Antonia Hernández Jiménez**, justificó el presente procedimiento de **declaración de ausencia** de **Jesús Pérez Hernández.**

TERCERO. De conformidad con el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se declara en forma la ausencia de **Jesús Pérez Hernández.**

CUARTO. En consecuencia, como lo señala el arábigo 678 del Código Civil en vigor del Estado, publíquese esta declaración por tres veces con intervalo de quince días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; y después cada seis meses se publicaran sendos edictos hasta que se declare la presunción de muerte.

QUINTO. De conformidad con los artículos 651 y 657 del Código Civil en vigor del Estado, se designa como depositario de los bienes del ausente **Jesús Pérez Hernández** a **Antonia Hernández Jiménez**, quien deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que esta sentencia sea elevada a categoría de cosa juzgada.

SEXTO. Asimismo, de conformidad con los numerales 658 y 661 de la Ley antes citada, se designa a **Antonia Hernández Jiménez**, como representante del ausente, y para efectos de que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado un inventario y avalúo de los bienes del ausente **Jesús Pérez Hernández**.

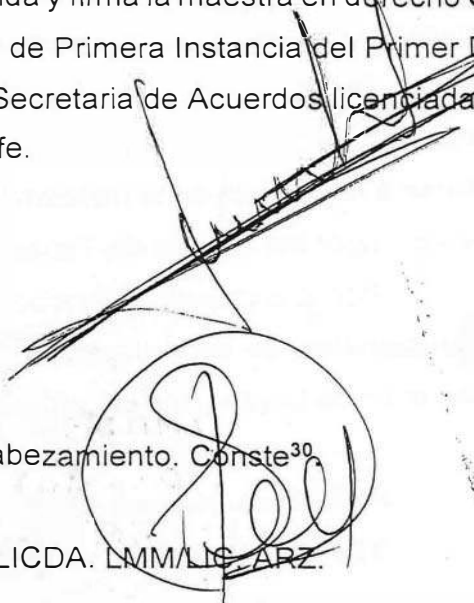
SÉPTIMO. En cuanto a la declaración de presunción de muerte de **Jesús Pérez Hernández**, que solicita la promovente **Antonia Hernández Jiménez**, esta deberá sujetarse a lo previsto en la fracción III, del artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Al elevarse a categoría de cosa juzgada esta resolución expídase a la parte promovente, a su costa, las copias certificadas de la misma, según los tantos que necesite, dejando razón en autos de haberlas recibido.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Genny Guadalupe Mora Fonz**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Lucía Mayo Martínez**, quien autoriza, certifica y da fe.



Fallo publicado en la fecha de encabezamiento. Conste³⁰.

Exp. Núm. 411/2020. M.D. GGMF/LICDA. LMM/LIC. ARZ.

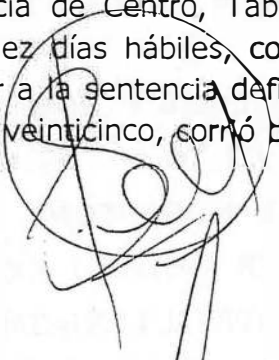
Expediente constante de 240 fojas, antes de dictado de la sentencia.

En 02-04-2025, se turnó el expediente a la oficialía.

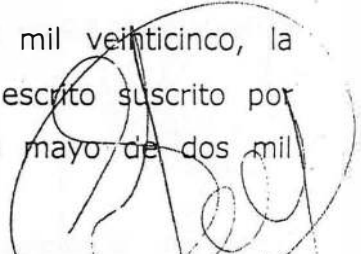
Conste.



Computo Secretarial. En diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la suscrita licenciada Lucía Mayo Martínez, Secretaria Judicial de Acuerdos del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, hace constar que el plazo de diez días hábiles, concedido a la parte actora para recurrir a la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, corrió del 08 al 21 de abril de 2025. Conste.



CUENTA SECRETARIAL. En diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaria Judicial da cuenta a la Ciudadana Jueza con el escrito suscrito por ANTONIA HERNANDEZ JIMENEZ, recibido en fecha doce de mayo de dos mil veinticinco. Conste.



CUENTA SECRETARIAL. En diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaria Judicial da cuenta a la Ciudadana Jueza con el escrito suscrito por ANTONIA HERNANDEZ JIMENEZ, recibido en fecha doce de mayo de dos mil veinticinco. Conste.

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la ciudadana ANTONIA HERNANDEZ JIMENEZ, actora en el presente asunto, con su escrito de cuenta y como lo solicita en el mismo, de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se hace la aclaración que la fecha en la que promovente ANTONIA HERNANDEZ JIMENEZ y el ausente JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ, contrajo matrimonio fue el día veintitrés de septiembre de dos mil tres (23/09/2003),** mas no así, como lo menciona en la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, aclaración que se hace para los efectos legales que haya lugar.

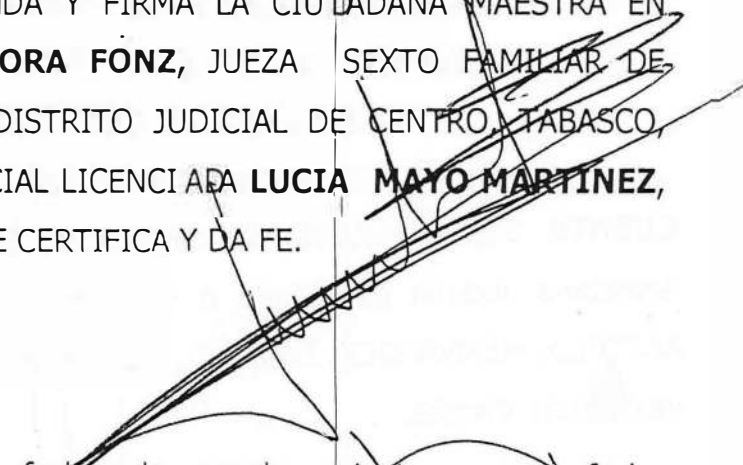
Segundo. Por otra parte, como lo solicita la actora y observando que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación alguno en contra de la sentencia definitiva dictada de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, en consecuencia y de conformidad con los artículos 335, 336 parte In fine y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, se declara que la misma, **HA ADQUIRIDO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**

En consecuencia, dese cumplimiento a los puntos resolutivos de dicho fallo, hágase devolución a las partes de los documentos que exhibieron previa constancia de recibido otorguen en autos y copias de los mismos dejen en su lugar

archivase el presente expediente como asunto concluido anotandose su baja en el Libro de Gobierno.

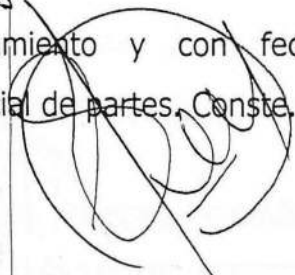
NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO **GENNY GUADALUPE MORA FÓNZ**, JUEZA SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **LUCIA MAYO MARTINEZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.




Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento y con fecha 19 / 05 /2025. Se turna a la oficial de partes. Conste.

Exp. Num. **00411/2020**. Lmm/ams



Se turna a la Actuaría judicial en 19 / 05 /2025 conste.



Villahermosa, Tabasco a veinte de mayo del dos mil veinticinco, las diez horas la suscrita Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, licenciado Jacinto Sánchez Rodríguez mago constar, que incluyo la resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticinco en la lista de notificaciones que se fijan en los tableros de avisos del Juzgado, a que se refiere el artículo 135 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----Doy fe.-----


Villahermosa, Tabasco a siendo las doce horas del día veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, horas la suscrita Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, licenciado Jacinto Sánchez Rodríguez mago constar, que en razón de no haber comparecido los interesados, a notificarse

personalmente, doy por hecha la notificación del acuerdo de fecha treinta y tres de agosto del presente año y surte sus efectos por listas publicadas el veinte de septiembre del año en curso, de conformidad en el párrafo segundo del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

En el postulado, Lindo Arce Aguirre

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta entidad federativa**, se expide el presente edicto a los **veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticinco**, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.

SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LUCIA MAYO MARTINEZ





No.- 3082

JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

EDICTOS

C. IRMA MOJICA REYES
P R E S E N T E

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **476/2024**, RELATIVO AL JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR **ROSALBA NUÑEZ DE LA CRUZ Y MAURO CAMBRANO MIRANDA**, EN CONTRA DE **IRMA MOJICA REYES**, CON FECHA CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO, SE DICTÓ EL PUNTO SEGUNDO, Y CON FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO UN AUTO DE INICIO, QUE COPIADOS A LA LETRA DICEN:

PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DEL 04/08/2025

“...Segundo. Como lo solicita el ocurrente y toda vez que obran en autos diversos informes que presumen se ignora el domicilio actual de la demandada **Irma Mojica Reyes**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, emplácese a la hoy demandada en términos del auto de inicio de dos de julio de dos mil veinticuatro, por medio de edictos, que deberán publicarse tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado de Tabasco; y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa, haciéndole saber a dicha demandada que tiene un término de **CUARENTA DÍAS**, para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazado a juicio, término que empezará a contar a partir de la última publicación; asimismo, se le hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y ofrecer pruebas, en un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a lo establecido por el artículo 136 del Código Procesal Civil en cita...”

AUTO DE INICIO DEL 02/07/2024

“...AUTO DE INICIO 476/2024 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A DOS DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

Visto. La cuenta secretarial, se acuerda:

En el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Por presentes a los ciudadanos **Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda** por propio derecho y en representación del adolescente de iniciales **S.C.M.**, con el escrito de cuenta y anexos detallados en el auto de prevención del tres de junio del dos mil veinticuatro y anexo consistente en:

(01) Un juego de copias certificadas de la sentencia definitiva del dos de mayo del dos mil veinticuatro deducida del exp. **490/2018**, constante de diez fojas.

Con los que desahoga el requerimiento ordenado en el punto primero en el auto de prevención citado en líneas anteriores, tal y como se desprende del cómputo secretarial que

antecede, y con lo que promueven un **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de **Irma Mojica Reyes**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en **Andador Luxemburgo número 100, Sector San José, Colonia Gaviotas Sur (por el camellón), Villahermosa, Tabasco**, de quien reclama la prestación señalada en el escrito inicial de demanda, la que por economía procesal se tienen por reproducida en este apartado como si a la letra se insertaren, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil del Estado.

2. Fundamentación y Motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracciones I y VIII, 203, 204, 205, 212, 213, 215, 451, 452, 487, 488, 501, 504, 505 y demás aplicables del Código Adjetivo Civil, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 24, 43, 282, 404, 405, 406, 407, 408, 424, 425, 426, 429 y 430 del Código Civil, ambos en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la superioridad y la intervención que en derecho le compete al Fiscal de la adscripción y al Representante del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3. Protocolo de Actuación para la Protección de Identidad de las NNA.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Convención de niñas, niños y adolescentes, así como el artículo 76 párrafo Primero, 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en atención al protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena que en todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, se omitirá el nombre de la niña involucrada en el asunto, con la única finalidad de proteger su identidad y privacidad, por lo que se utilizará durante éste procedimiento las siglas de su nombre la cual es las siguiente: **S.C.M.**

4. Se ordena dar intervención a MP y DIF.

Ahora conformidad con el numeral 3 fracción I y 487 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, **se ordena dar vista a la Fiscal del Ministerio Publico y a la Representante del DIF adscritas a este Juzgado**, para que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su representación corresponde.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 211, 212, 213, 214, 215, 530, 531, y 534 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, **notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada Irma Mojica Reyes**, en el domicilio que señala la parte actora, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación a la demanda ante este Juzgado Quinto Familiar de Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, serán declarado en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas.

Asimismo, requiérase al demandado para que al producir su contestación a la demanda señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, correo electrónico o número de teléfono para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

Debiendo el actuario judicial levantar, acta pormenorizada correspondiente describiendo los documentos con los que corre traslado del emplazamiento a la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a.fj. 39/2020, Décima Época, Registro digital: 2022118, bajo el rubro: **"...EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**

Se reserva el emplazamiento hasta en tanto la parte actora exhiba dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copias simples de la sentencia definitiva que exhibe con la que desahogó la prevención y el requerimiento solicitado de la ejecutoria mencionado en el arábigo

siete del presente auto de inicio, esto para estar en condiciones de poder correr traslado completo a la parte demandada.

6. Se Nombra Representante Coadyuvante.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, así como la observación general número 12 de Naciones Unidas, realizadas por el comité de derechos del Niño en el 51º Periodo de sesiones celebrado en Ginebra, el 25 de mayo del 2009, esta autoridad judicial reconoce a **S.C.M.** su condición humana de infante, por ende, aun cuando carecen de plena autonomía de adultos (as), en este procesal judicial son un sujeto de derechos, por tanto, siempre prevalecerá el interés superior del mismo, pudiendo expresar su opinión libremente en función su edad y madurez. Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución de este juicio puede afectar directamente su esfera -jurídica, pues al tratarse de un juicio de guarda y custodia, también se decidirá sobre la convivencia de la niña con sus progenitores.

Asimismo, como sujetos de derechos en términos del apartado 45 de la observación citada, al adoptarse una decisión sobre este juicio, se le informará al infante el resultado del proceso y le tomen en cuenta su opinión, ello a través de quien legalmente en definitiva ejerza su guarda y custodia, sea su tutor, representante legal o quien tenga la custodia efectiva, constituyendo esto, una garantía de que en este proceso no se le da intervención al infante como una mera formalidad, sino que se toma en serio su participación.

De tal manera, de conformidad con los artículos 4, 121 fracción I y 122 fracción I inciso C) y fracción II, de la Ley General de los Derechos de

Niñas, Niños y Infantes, los cuales disponen textualmente que:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y infantes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y infantes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

"Artículo 121. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en el ámbito de su competencia:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o infantes, así como su capacitación [...]

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y infantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y infantes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y infantes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y infantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables...".

Esta Juzgadora designa como representante coadyuvante y suplente del niño **S.C.M.**, al licenciado **Juan Román Mendoza Segura**, quien es el Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños e Infantes DIF Tabasco.

Bajo este contexto, hágase saber al licenciado **Juan Román Mendoza Segura**, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales citados en el punto que antecede, debe de cumplir con lo siguiente:

- Precisar si puede ser nombrada como representante especial y asistente del adolescente **S.C.M.**
- En caso de ser así deberá de tomar protesta de ley del representante y asistente del adolescente **S.C.M.**
- Asimismo, deberá de garantizar su intervención activa en el proceso, lo cual conlleva agilizar las diligencias pertinentes (trabajos sociales, valoraciones psicológicas, etc;) para lograr la efectiva y pronta impartición de justicia; por lo que en su momento se le hará entrega de copia de traslado y anexos.

7. Se requiere exhiban auto de ejecutoria de la sentencia definitiva.

Se requiere a los ciudadanos Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda, para que, dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del siguiente en que les surta efectos la notificación del presente proveído, exhiban copias certificadas del auto de ejecutoria de la sentencia definitiva del dos de mayo del dos mil veinticuatro deducida del exp. 490/2018, radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, apercibidos que en caso de omisión reportará los perjuicios procesales que con ello sobreviniere, de conformidad con los artículos 89, 90 y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco.

8. Se ordena Trabajo Social y Valoraciones Psicológicas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero del precitado año; los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en sus actuaciones respectivas, tienen la obligación de atender el interés superior del niño, debiendo tomar las medidas más esenciales en beneficio de los niños, niñas y infantes; y en atención a este principio (interés superior del menor) se otorgan amplias facultades a los jueces, para dictar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia.

En consecuencia, en razón de que las autoridades jurisdiccionales también se encuentran obligadas a observar que se acate esa normatividad, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, y con fundamento en los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en esta entidad federativa, con el propósito de resolver lo más benéfico respecto de la custodia y cuidado del menor involucrado en ésta causa, éste órgano jurisdiccional, ordena oficiosamente la realización de la siguiente probanza:

1. TRABAJO SOCIAL, por lo que, en preparación de esta prueba, gírese oficio a la licenciada Ana Laura Solano Vargas, Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Infantes, con domicilio en calle Tenochtitlan sin número, para que ordene a quien corresponda se realice el trabajo social de forma integral y completa, mediante la inclusión de estudio de campo, técnicas en la materia, testimonio y las entrevistas a que hubiere lugar.

Debiendo la citada trabajadora social al momento de emitir su dictamen, contemplar los parámetros metodológicos establecidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y infantes elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, el dictamen deberá explicar:

- a) Los conocimientos con los que cuenta la persona que realizara el trabajo social encomendado.
- b) Un estudio de campo que incluya testimonios y/o entrevistas de los vecinos o lugareños.
- c) Las técnicas utilizadas para la elaboración del trabajo social.
- d) Las conclusiones del mismo, basadas en los hallazgos encontrados, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido, es decir explicitar la fuente de la información obtenida y las circunstancias contextuales de la investigación.
- e) De ser posible anexar al dictamen los resultados de las entrevistas, fotografías, videos o demás medios utilizados para la indagación encomendada.
- f) La trabajadora social deberá identificar plenamente a las personas con quien realice entrevistas, con documento oficial haciéndolo constar en dicho trabajo social y anotar los datos respectivos con que se identificaron y en caso de negarse a dicha identificación deberá tomar la media filiación de los mismos.

Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer:

✓ El sistema socio-familiar del adolescente S.C.M., en relación con sus padres, abuelos, tíos y familia cercana, exponiendo detalladamente la descripción de la situación actual familiar, los miembros en convivencia, historia de pareja de sus padres, sus ocupaciones, modos y estilos de vida, así como la dinámica de las relaciones de los menores en su medio social y escolar, incluyendo vacaciones y ratos de ocio.

✓ Los datos de salud; lo que ha de incluir específicamente los sistemas de protección social con que cuentan los menores, sus padres, tía materna y familiares cercanos, así como los tratamientos médicos que éste ha llevado, incluyendo el área de psicología o psiquiatría, en su caso; así como intervenciones quirúrgicas y todos aquellos que el perito considere relevante para esta causa judicial, tomando en consideración los antecedentes del caso.

✓ Los datos laborales, ocupaciones y/o profesionales; lo que debe incluir una descripción de los niveles de instrucción, estudios y ocupaciones laborales de **Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda (parte actora) e Irma Mojica Reyes (parte demandada)**, con el único objetivo de determinar lo más benéfico para S.C.M., en consideración que cuando existe disputa sobre las convivencias familiares, de un infante cuando los padres habitan con otra pareja, es de suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por la madre o padre del menor y su nueva pareja e inclusive con los hijos de ésta o de ambos, por lo que el infante deberá insertarse en ese núcleo familiar, por ende convivirá de forma permanente con la pareja de alguno de sus padres, y para descartar que la convivencia referida suponga un riesgo para la integridad física y psicológica de la niña, con el fin de descartar que una decisión que afecte a un menor suponga un riesgo para éste, la que juzga considera pertinente en atención al principio del interés superior del niño.

✓ El contexto socio-económico; lo que debe incluir en lo más detallado posible, los ingresos de los miembros familiares y la procedencia de tales ingresos; esto es, si deriva de renta de trabajo, de pensiones de jubilación, de invalidez, de apoyos familiares, y cualquier otro con los que se cuenten. Así como la descripción numérica de gastos por conceptos de créditos, préstamos bancarios y/o departamentales personales o corporativos, indicando la cuantía y periodicidad del pago, rentas, y cualquier otro concepto relevante que se observe.

✓ La descripción de la vivienda, medio ambiente y relaciones con la comunidad; debiendo describirse el ambiente circundante: zona de residencia, servicios tales como centros comerciales, de transporte, áreas verdes, etcétera; descripción de las viviendas de los ciudadanos **Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda (parte actora) e Irma Mojica Reyes (parte demandada)**, superficie, distribución y equipamiento, orden y aseo, servicios, ventilación, luminosidad, y todas las características que tengan relación directa con las condiciones de habitabilidad.

✓ Los datos de informantes de entrevista, proporcionando nombre y apellidos, datos de identificación, domicilio y teléfono, de cada una de las entrevistas mantenidas en el entorno relacional de las personas sujetas a este estudio de trabajo social.

Diligencia que permitirá conocer las condiciones y relaciones familiares, sociales y económicas en que se encuentra el menor y su padre, así el adolescente S.C.M., y las relaciones de convivencia que tiene con sus padres y parientes que pretenden la guarda y custodia, así como el núcleo familiar más cercano y con los miembros de la sociedad en la que se desenvuelven, así como la personalidad que ante la sociedad reflejan **Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda (parte actora) e Irma Mojica Reyes (parte demandada)**, y de la percepción que en su entorno social tiene respecto de las relaciones familiares de éstos con la menor.

El citado trabajo social, deberá proporcionarlo a esta autoridad en un plazo no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente proveído, debiendo remitir dicho trabajo social en el término aquí concedido, **advertido que de no hacerlo, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en multa de cien Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);** la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de (\$108.57), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

Se requiere a las partes, para que, dentro del término de **nueve días hábiles** contados al día siguiente de la notificación del presente proveído, señalen su domicilio particular, debiendo especificar calle, número, colonia, localidad y referencias que ayuden a la buena localización de su domicilio, lo anterior es para estar en condiciones girar el oficio para efectos de llevar a cabo el trabajo social.

Apercibidos que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una multa de **multa de cincuenta** Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.);** la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$108.57), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

2. VALORACIONES PSICOLÓGICAS a cargo de la Doctora **Eréndira Toledo Cortés**, Jefa de la Unidad de Servicios Psicológicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en **Calle José Narciso Rovírosa S/N, Colonia Centro, En El Edificio Del Tribunal Electoral De Tabasco Planta Baja, Código Postal 86000, Tel. 993 592 2780 Ext 4200,** a efectos de que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, se realice a la brevedad posible los estudios encomendados respecto de la persona de c

Haciendo hincapié que la psicóloga que deba intervenir en la realización de la valoración del adolescente S.C.M., deberán precisar y justificar lo siguiente:

adolescentes.

- Cuál es su experiencia en dictámenes periciales de niños, niñas y adolescentes.
- Cuál es el área en que se han desarrollado en este rubro, por cuanto a su práctica profesional.
 - Si han realizado alguna práctica, publicando en revistas científicas.
- Cuáles son sus preconcepciones teóricas y conceptuales en que fundan y apoyan sus dictámenes.
 - Cuáles son los métodos y técnicas utilizadas para el desarrollo de la valoración psicológica que al efecto realizan.
 - Cuál fue la información que tomaron en cuenta para la elaboración de su dictamen (en ese sentido, en el caso de necesitar información adicional del procedimiento, queda a vista de los peritos el expediente físico en el juzgado, para que realicen las consultas que consideren para la emisión del dictamen correspondiente).
 - Asimismo, si requieren aclaraciones o información de cualquiera de las partes, podrán solicitarlo a esta autoridad, con la debida anticipación.
 - Para formular su dictamen, deberán fundarlo y adecuar con precisión sus conclusiones, pudiendo en su caso, acompañar cualquier documento en que se sustente el resultado.

Así también, deberán señalar si existe alguna circunstancia, parentesco o lazo íntimo con cualquiera de las partes, que afecte la imparcialidad con la que deben conducirse al momento de practicar la prueba pericial respectiva.

Esta probanza, se ordena con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer la evaluación mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de la psicología, la capacidad y competencia personal de los padres para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia con el adolescente **S.C.M.**, considerando tanto las variables individuales relevantes, como aquellas otras relaciones con la propia dinámica familiar y con los contextos en los que se desenvuelve.

En el entendido de que las valoraciones psicológicas encomendadas deberán contener por lo menos los siguientes puntos:

I. Valoración de la calidad de la relación de los padres con los menores; actitud, motivación hacia la parentalidad; proyectos y expectativas de vida de los padres hacia los menores.

II. Nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual de los hijos con los padres.

III. Disposición o receptividad de los hijos hacia sus padres; así como la percepción que tiene de ellos, del conflicto y de los proyectos de organización de la vida familiar.

IV. Sensibilidad del padre hacia las necesidades del menor involucrado en la presente causa

V. Estilos educativos de los padres.

VI. Actitud que facilite los contactos y visitas de los menores con sus padres.

VII. Valoración de los padres de los aspectos positivos de los menores.

VIII. Dimensiones de la personalidad de los padres, directamente relacionadas con el cuidado de los menores, nivel de adaptación y estabilidad emocional.

IX. Valoración de la adaptación del adolescente **S.C.M.**

X. INDICIOS y en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental; y en su caso especificar el tratamiento que debe seguirse.

XI. Señalar la capacidad de los infantes, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el presente asunto y si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ellos la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Debiendo informar a este juzgado la fecha y hora en la que deberá(n) presentarse **Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda (parte actora)** e **Irma Mojca Reyes (parte demandada)**, y del adolescente **S.C.M.**, ya que ante esa dependencia para llevar a efecto la valoración psicológica y éste juzgado esté en condiciones de comunicar la misma, con anticipación de diez días hábiles, y en cuanto al dictamen correspondiente deberá contener además una descripción detallada de la metodología empleada, debiéndose adjuntar en su caso los test o pruebas aplicadas en la valoración psicológica encomendada.

Se hace de su conocimiento que durante éste procedimiento se omitirá el nombre del adolescente involucrado con la única finalidad de proteger su identidad; por lo tanto, se utilizará durante éste procedimiento las iniciales **S.C.M.**, mismas que corresponden al nombre de la niña involucrados.

Se reserva de enviar el exhorto para que se efectúen las valoraciones psicológicas al demandado hasta en tanto de cumplimiento a la parte infine del punto que antecede, esto es, señale su domicilio particular.

9. Escucha del adolescente

Por otra parte, se señalan las **DIEZ HORAS DE LA MAÑANA EN PUNTO DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (10:00 AM. 09/09/2024)**, para la **ESCUCHA DEL ADOLESCENTE S.C.M.**, atendiendo a la Convención sobre los derechos del Niño en su artículo 3, 6, 12 en estrecha relación con la observación 14 del Comité de los Derechos del Niño, en virtud que la demandada ha manifestado que para que exista una posibilidad de solucionar este Juicio requiere que la niña sea escuchada, por tanto, para que esta autoridad se encuentra en condiciones de poder decidir sobre la guarda y custodia provisional de la niña, ya que se requiere esencialmente que los niños expresen su opinión, afin de que ser tratados como sujeto de derecho y no como objeto de intereses personales de los padres.

Ahora bien, se apercibe a **Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda**, quienes tienen la guarda y custodia en la presente causa, que en el caso de no comparecer a la audiencia entes señalada y no presentar al adolescente **S.C.M.**, se harán acreedores a una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**; la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de **(\$108.57)**, valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, para la escucha se dictan las disposiciones siguientes:

La audiencia señalada se realizará en las oficinas internas de este recinto del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia, ubicado dentro de las instalaciones de este edificio, mismo que fue adecuado en atención a las disposiciones establecidas en el Protocolo, en el que se establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente niña.

Así mismo **notifíquese personalmente** a la **Psic. Saraí del Rosario Valencia Benito**, Adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Niñas del Estado de Tabasco, en el cubículo que ocupa la citada procuraduría en las instalaciones que estos Juzgados Civiles y Familiares, para hacerle de su conocimiento lo anterior, misma que deberá de estar presente en la fecha y hora antes señalada para para la **ESCUCHA DEL ADOLESCENTE S.C.M.**, realizando ésta las intervenciones adecuadas para su celebración.

Hecho lo anterior, **se celebrará la junta de padres**, para los efectos de determinar lo conducente en relación a la guarda, custodia y convivencia del adolescente con el padre no custodio. Trabajo Social y Valoraciones Psicológicas.

10. Junta de Padres

Ahora bien tomando en cuenta que es principio fundamental de la Ley la atención del ser humano, durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad, y también considerando que la parte in fine del dispositivo 515 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, faculta al Juez ordenar de oficio o a petición de parte, la custodia de los hijos quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona, por tanto y conforme a los artículos 23, 169, 405 al 408, 417 al 420, 422, al 424, 453 inciso c), y demás relativos del Código civil, en relación con los numerales 487, 511 y demás aplicables del Código de procedimientos civiles en vigor, así como los principios fundamentales de la Declaración de los Derechos de los niñas, niños y niñas en sus artículos 3,4,6 y 11, se señalan a las **ONCE HORAS EN PUNTO DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (11:00 AM 09/09/2024)**, para efectos de llevar a cabo la **JUNTA DE PADRES**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 16 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", que establece textualmente: "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente".

En el entendido de que la fecha antes señalada para el desahogo de la audiencia, es en atención a la excesiva carga de trabajo que existe en este Juzgado, y al número de audiencias programadas. Sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"...AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta

días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no, a mala fe o dolo de parte del juzgador. Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173...".

11. Pruebas

En cuanto a las pruebas que ofrece la parte actora, dígame que las mismas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 244 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

12. Autorización de abogado y medios electrónicos.

Téngase al promovente autorizando para efectos de oír, recibir citas y notificaciones el domicilio ubicado en la Calle Teólogos número 102, Colonia Gaviotas Sur, Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los ciudadanos Brayant Javier Díaz Hernández, Iván de Jesús Damas Ruiz, Sandra Rubí Chablé Damián, Julio César Isidro Félix, Janeth Guadalupe Valdez Gamboa y Adnodises Cristel Valdez Poblano, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma, téngasele designando como su abogado patrono al licenciado Carlos Alberto García Ramírez, lo que se le reconoce en virtud de tener debidamente inscrita su cédula profesional en las oficinas de este recinto, ello de conformidad los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo, téngase a los ocursoantes autorizando para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones, los siguientes medios electrónicos ca.abogados.interno@gmail.com, y el número telefónico 99-31-08-50-51, lo anterior de conformidad con artículo 131 fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Atento a lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que las notificaciones se le practicarán a través los correos institucionales y números telefónicos de los actuarios judiciales, siguientes:

1. Actuaría judicial Licenciada ADRIANA BEATRIZ PÉREZ TORRES, adriana.perez.t.@tsj-tabasco.gob.mx y número telefónico 9932387833.
2. Actuaría judicial Licenciada ELIZABETH RUEDA DE LOS SANTOS, elizabeth.ruedas@tsj-tabasco.gob.mx, número telefónico 9932639210.
3. Actuaría judicial Licenciada DEYSI JAZMÍN DÍAZ FRÍAS, Deysi.diazf.@tsj-tabasco.gob.mx, número telefónico 9932115947.
4. Actuario judicial Licenciado ISRAEL CANO CANO, israel.canoc@tsj-tabasco.gob.mx, número telefónico 9933774313.

De la misma manera, se le hace del conocimiento a los actuarios judiciales, que, al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

13. Realizan manifestaciones la parte actora.

Téngase a los actores Rosalba Nuñez de la Cruz y Mauro Cambrano Miranda, manifestando bajo protesta de decir verdad que no presentan ninguna vulnerabilidad que requiera alguna determinación especial y urgente, no pertenecen a ningún grupo indígena, migrante, que no hablan idioma mayoritario, ni alguna discapacidad de por medio, para todos los efectos legales a que haya lugar.

14. Obligaciones.

Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente, es decir, si pertenece algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección.

Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15. Autorización para medios electrónicos.

En razón de que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.

16. Conciliación Judicial.

Ahora bien, con fin de no violar el principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "La Conciliación Judicial", la cual es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les hace saber que si así lo desean pueden acudir a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

17. Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le saber a las partes que derecho de acceso a la información es pública, además, que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además que, aun en el caso que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 del último ordenamiento en cita.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **Lorena Denis Trinidad**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco; ante la secretaria judicial licenciada **Dámaris Paul Moreno**, que certifica y da fe..."

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en derecho **Lorena Denis Trinidad**, Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, por y ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Dámaris Paul Moreno**, con quien actúa, certifica y da fe..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN UN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO EN FECHA **VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. DÁMARIS PAUL MORENO.

SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TAB.



lcc



No.- 3083

JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

C. EDGAR DE JESÚS PALACIOS RAMÍREZ.
(DEMANDADO)
P R E S E N T E.

En el expediente número **375/2022**, relativo al juicio en la **Vía Ejecutiva Mercantil y en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa**, promovido por el licenciado **Jahir Pérez Franco**, endosatario en procuración del ciudadano **Gabriel Antonio León Hernández**, en contra del ciudadano **Edgar de Jesús Palacios Ramírez**, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, que copiado a la letra se lee:

“...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al licenciado **Jahir Pérez Franco**, endosatario en procuración de la parte actora, con el escrito que se provee, toda vez que de los diversos informes solicitados a las dependencias no se obtuvo respuesta alguna del domicilio del ciudadano **Edgar de Jesús Palacios Ramírez**, ni en el domicilio indicado por el actor; por tanto, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1068 fracción IV y 1070 párrafos primero y segundo del Código de Comercio, se ordena emplazar a juicio al demandado **Edgar de Jesús Palacios Ramírez**, por medio de **edictos**, que se publicarán por **tres veces consecutivas** en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, y en un periódico local del Estado, en días hábiles, debiéndose insertar en el mismo el auto de inicio de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós y el presente proveído.

Asimismo, se hace saber a la parte demandada que cuenta el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** siguientes al día de la última publicación ordenada en este auto, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado y anexos; además, por disposición de la ley tiene el **término** de **OCHO DÍAS HÁBILES** siguientes del día en que venza el término para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda planteada, haga pago o se oponga a la ejecución si tuviera alguna excepción que hacer valer, debiendo ofrecer pruebas en su escrito de contestación, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por perdido el derecho para contestar la demanda.

Igualmente, con fundamento en el artículo 1069 del cuerpo de leyes invocado, se hace saber a la parte demandada que, dentro del término antes señalado, deberá

señalar domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a la ley sean de carácter personal, le surtirán sus efectos legales por los estrados del juzgado.

SEGUNDO. Quedando a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos al ciudadano **Edgar de Jesús Palacios Ramírez**, y que en ellos se incluya el auto de inicio de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, así como el presente proveído, cubrir el gasto que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...”

Inserción del auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós

“...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS. La cuenta la cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Con el escrito de cuenta, se tiene por presentado al licenciado **JAHIR PEREZ FRANCO**, endosatario en procuración de la parte actora, mediante el cual viene a desahogar la prevención que se le hizo en el punto primero del auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, se procede a dar entrada a la demanda en los siguientes términos.

Asimismo, siendo de esencial importancia en términos del artículo 1061 fracción V del Código de Comercio en vigor, proporciona copia simple Constancia de Situación Fiscal: **LEHG7603216W8** a nombre de **GABRIEL ANTONIO LEON HERNANDEZ**.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al licenciado **JAHIR PEREZ FRANCO**, en carácter de endosatario en procuración del ciudadano **GABRIEL ANTONIO LEON FRANCO**, con su escrito inicial de demanda y anexos detallados en la cuenta secretarial de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, mediante el cual promueve en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** en contra del ciudadano **EDGAR DE JESUS PALACIOS RAMÍREZ** (deudor principal), quien puede ser requerido del pago, embargado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la **CALLE MONTEALBAN NUMERO 204, DE LA COLONIA INFONAVIT CIUDAD INDUSTRIAL, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.** A quien se le reclama el pago y las prestaciones siguientes:

a) El pago por la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal, y cumplimiento de las prestaciones contenidas en el inciso de B), C) y D) de su escrito inicial de demanda, las cuales por economía procesal se tienen en este acto por reproducidas como si a la letra se insertasen.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 151, 152, 170, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, en

relación con los numerales 1049, 1050, 1055, 1061 fracción V, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y 1399, 1400, 1401 y demás del Código de Comercio en vigor; se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que corresponda y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Guárdese en la caja de seguridad el documento base de la acción consistente en (01) un pagare original, que ampara la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que adjuntó la parte promovente a su escrito de demanda, previo cotejo con la copia simple que exhibe; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia Mercantil.

QUINTO. Sirviendo este auto de mandamiento y forma, requiérase a la demandada para que en el acto de la diligencia efectúe el pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, embárguese bienes suficientes de su propiedad a cubrirlas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora o quien sus derechos representen.

Hecho lo anterior, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente cotejado, rubricado y sellado, córrasele traslado y emplácese a juicio a la parte demandada, para que dentro del término de **OCHO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante este juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas u oponer las excepciones que tuvieren para ello, contestar la demanda y ofrecer pruebas de su parte, conforme a los artículos 1396 y 1401 del Código de comercio reformado en vigor.

SEXTO. En el entendido que la diligencia de emplazamiento deberá contener la certificación donde se precisen cuáles son los anexos documentos que se hayan adjuntado al escrito inicial de demanda, a fin de otorgar certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló se demanda y de los documentos que adjunto a está, de ahí que resulte indispensable que el fedatario indique, describa o establezca cuales son los documentos que se adjuntan y se corra traslado. Lo anterior en términos de la jurisprudencia por contradicción firma y obligatoria para el órgano jurisdiccional y que a la letra dice:

“Registro digital: 2022118, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO¹.”

Asimismo, requiérasele para que señale domicilio, autorice personas en esta ciudad, para oír, recibir citas, así como notificaciones, advertida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por los

¹ Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente

estrados de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1061 fracciones IV y V, 1068 y 1069 del Código de Comercio reformado.

SEPTIMO. En caso de recaer embargo sobre bienes inmuebles, expídase copias certificadas por duplicado de la diligencia respectiva para su inscripción en el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio** que corresponda, previo pago de los derechos fiscales correspondientes. De ser así, librese oficio sin necesidad de ulterior determinación para cumplir lo anterior. Asimismo, de recaer en embargo sobre cuentas bancarias, la actuaría deberá constituirse en el banco correspondiente para que proceda a la notificación del embargo, en los términos del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio.

reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación. Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte. La tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

OCTAVO. En cuanto a las pruebas que ofrecen las promovente, estas se le tienen por enunciadas y se reservan para ser proveídas en el momento procesal oportuno.

NOVENO. El promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones el Despacho ubicado en la **Manzana XXIX, Edificio 107, Departamento 401 del Fraccionamiento Villa Las Fuentes de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco**, autorizando para tales efectos, así como revisen el expediente, tomen fijaciones fotográficas, recojan toda clase de oficios y documentos al pasante en derecho **EDUARDO CARDENAS LÓPEZ** y la ciudadana **IRACEMA CERVERA DUPEYRON**, autorización que se les tiene por hecha en los términos del artículo 1069 párrafo sexto y séptimo del Código de Comercio en Vigor.

DECIMO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1054 del Código de Comercio en vigor, se hace saber a las partes que al presente asunto se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, y en caso que éste no regule la institución cuya suplencia se requiera, se aplicará la Ley de procedimientos local respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. En razón que esta juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, exhortando a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, por lo que se hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una conciliación judicial que es un medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual ante la presencia del conciliador judicial prepararán y propondrán, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio para dar por terminada la instancia.

De igual forma, se hace saber que dicha diligencia no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio, sino el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos y en caso de no lograrse la conciliación, el juicio seguirá su curso legal hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, en términos del artículo 1061 del Código de Comercio en vigor, se requiere a la parte demandada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba ante este juzgado copia simple legible del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la clave única de Registro de Población (CURP) y clave de su identificación oficial o en su caso manifiesten bajo protesta de decir verdad que carecen del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la clave única de Registro de Población (CURP), porque no están obligados a la inscripción en los padrones correspondientes, de conformidad con el artículo 1380 del Código antes invocado.

DECIMO TERCERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá

realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DECIMO CUARTO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, por y ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, Licenciada **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, quien certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN AMPLIA Y DE COBERTURA NACIONAL, Y EN UN PERIÓDICO LOCAL DEL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL



LIC. NALLELI DE LEÓN PÉREZ



Exp. 375/2022.
Gar



No.- 3084

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIOPODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE PARAÍSO, TABASCO.**EDICTO**C. SERGIO ARTURO PÉREZ ROMERO. (PARTE DEMANDADA).

EN EL EXPEDIENTE 328/2024, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOMAN REYES GUMETA, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ MORALES, KARLA ADRIANA REYES ARROYO Y LUIS ALBERTO NUCAMENDI COUTIÑO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE SERGIO ARTURO PÉREZ ROMERO, EN VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO Y VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SE DICTARON AUTOS, MISMO QUE COPIADOS A LA LETRA DICEN:

“...AUTO DE INICIO 328/2024
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO.

Paraíso, Tabasco, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- LEGITIMACIÓN.

Se tiene a los licenciados CARLOMAN REYES GUMETA, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ MORALES, KARLA ADRIANA REYES ARROYO Y LUIS ALBERTO NUCAMENDI COUTIÑO, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, con sus anexos consistentes en: (1) Copia certificada y copia simple de escritura número 191, 134, del tres de agosto de dos mil dieciséis, que contiene Poder General que otorga “Banco Mercantil del Norte”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, certificada por el licenciado Jorge Salinas Garza, Titular de la Notaría Pública Número 103 de Monterrey Nuevo, León, (1) Copia certificada y copia simple de escritura número 231, 733, del cinco de octubre de dos mil veinte, que contiene Los

Poderes Generales que otorga la Institución Denominada “Banco Mercantil del Norte”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, certificada por el licenciado Jorge Salinas Garza, Titular de la Notaría Pública Número 103 de Monterrey Nuevo, León, (1) Original y copia simple de estado de cuenta Certificado con saldo adeudo del ciudadano Sergio Arturo Pérez Romero al día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, (1) Copia certificada y copia simple de escritura número 17, 812 (diecisiete mil ochocientos doce), Volumen LXXI de protocolo abierto, de fecha seis de marzo de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número doce de Villahermosa, Tabasco, (1) Copia certificada y copia simple de Notificación de suspensión temporal de Cobranza, enero 2024, certificado por el notario público número 56 del estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y (1) Traslado, mediante el cual vienen a promover en la vía especial, Juicio Hipotecario, en contra de SERGIO ARTURO PÉREZ ROMERO, con domicilio para efectos de ser emplazado a juicio en Calle Margarita, número 7, manzana XXVI, del Fraccionamiento “Blancas Mariposas”, Ranchería Quintín Araúz, en el municipio de Paraíso, Tabasco, de quien reclama las prestaciones que menciona en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3190, 3191, 3193, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3208, 3209, 3213, 3214 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor, así como 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil ambos en vigor, se da entrada a la demanda en la VÍA Y FORMA PROPUESTA, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3.- NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

En virtud que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por los artículos 571 y 572 del código adjetivo civil en vigor, con las copias simples exhibidas de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demanda ciudadano SERGIO ARTURO PÉREZ ROMERO, en el domicilio señalado por la parte actora, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, produzca su contestación a la demanda, debiendo en la mismas ofrecer sus respectivas pruebas, presentando todos los documentos relacionados con tales hechos así como opongán las excepciones; asimismo, requiérase a la parte demandada para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de ser depositario del bien hipotecado; y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo

a los autos, siempre que lo pida el acreedor y para efecto del inventario, el deudor (parte demandada) queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez los compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley; el deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor, y si la diligencia de emplazamiento no se entendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres días siguientes a la diligencia, manifestar por escrito si acepta o no la responsabilidad de depositaria, entendiéndose que no la acepta si no hace tal manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Asimismo, con fundamento en el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor deberá señalar domicilio en esta ciudad y autorizar persona para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio de la lista fijada en los TABLEROS DE AVISO DE ESTE JUZGADO.

Se ordena al actuario certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y describa qué copias le entrega; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”.

4.- INSCRIPCIÓN PREVENTIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del Código Procesal aplicable al presente asunto, se ordena girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco, con domicilio en Avenida Monserrat, Lote 17, Fraccionamiento Santo Domingo de Comalcalco, Tabasco, para los efectos de que ordene a quien corresponda inscriba la presente demanda, haciéndole saber que anotada que sea la misma en el registro público correspondiente, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, por lo que requiérase a la actora para que exhiba por duplicado, copia de dicha demanda y documentos anexos, en virtud que exhibió únicamente un traslado, para que previo el pago de los derechos fiscales correspondientes se realice cotejo con sus originales y se realice la certificación correspondiente para su inscripción en el Registro precitado, quedando a cargo del promovente realizar las gestiones y pagos correspondientes.

5.- PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

6. DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

Téngase a los promoventes licenciados CARLOMAN REYES GUMETA, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ MORALES, KARLA ADRIANA REYES ARROYO Y

LUIS ALBERTO NUCAMENDI COUTIÑO, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones, los números de celular 961-461-24-75, perteneciente a la licenciada Karla Adriana Reyes Arroyo y 993-233-41-06, perteneciente al licenciado José Ángel Pérez Martínez, autorizando para tales efectos a los ciudadanos Ariana Natarén Ventura Pérez, Roneydi José Pérez, José Ángel Pérez Martínez, Miguel Ángel García Osorio, Manuel Alejandro Zurita de la Cruz, Pablo Lázaro Velázquez, José Luis Hernández Gutiérrez, José Luis Alarcón Demenegui y Ociel Cruz Soto, autorizaciones que se les tienen por hecha en términos de los artículos 131 fracción VI y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado de Tabasco.

Visto lo anterior se autoriza al Licenciado Genaro Jiménez Velázquez, actuario judicial adscrito a este juzgado, para que las subsecuentes notificaciones las realice a través del número 9932319587, a quien se le instruye para que realice las notificaciones al promovente del presente procedimiento, vía telefónica.

07.- RESGUARDO DE DOCUMENTOS ORIGINALES.

Como lo solicitan los promoventes licenciados CARLOMAN REYES GUMETA, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ MORALES, KARLA ADRIANA REYES ARROYO Y LUIS ALBERTO NUCAMENDI COUTIÑO, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, guárdese en la caja de seguridad de este recinto Judicial, el original de Copia certificada de escritura número 191, 134, del tres de agosto de dos mil dieciséis, que contiene Poder General que otorga "Banco Mercantil del Norte", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, certificada por el licenciado Jorge Salinas Garza, Titular de la Notaría Pública Número 103 de Monterrey Nuevo, León, Copia certificada de escritura número 231, 733, del cinco de octubre de dos mil veinte, que contiene Los Poderes Generales que otorga la Institución Denominada "Banco Mercantil del Norte", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, certificada por el licenciado Jorge Salinas Garza, Titular de la Notaría Pública Número 103 de Monterrey Nuevo, León, Original de estado de cuenta Certificado con saldo adeudo del ciudadano Sergio Arturo Pérez Romero al día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, Copia certificada de escritura número 17, 812 (diecisiete mil ochocientos doce), Volumen LXXI de protocolo abierto, de fecha seis de marzo de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número doce de Villahermosa, Tabasco, Copia certificada de Notificación de suspensión temporal de Cobranza, enero 2024, certificado por el notario público número 56 del estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y al presente expediente glócese las copias debidamente cotejadas de los mismos.

08. REQUERIMIENTO A LAS PARTES.

Se requiere a ambas partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído,

manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

09.- SCEJEN.

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN", en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese Personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, por y ante la licenciada Deisy de Jesús Hernández Alejandro, segunda secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe."

AUTO DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO:

"PARAÍSO, TABASCO, A VEINITUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Único. Por presente a la licenciada Karla Adriana Reyes Arroyo, Apoderada General para pleitos y cobranzas del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se dejé sin efecto el oficio 597 de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco dirigido a RADIO MÓVIL DIPSA, S. A. de C. V. (Telcel) a través del correo electrónico oficio@telcel.com esto en razón de que dicha empresa no ha rendido el informe solicitado aun cuando se le ha solicitado en diversas ocasiones a través del referido correo, obrando en autos los acuses

electrónicos que hacen constar dichas solicitudes, por tanto, se ordena dejar sin efectos los informes solicitados con oficios 2257 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, 3459 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y 597 de veintiuno de febrero del año en curso.

Ahora bien, como lo solicita y en relación a las constancias actuariales de veintiocho de mayo y doce de noviembre ambas del año dos mil veinticuatro, de las que se desprende que no obstante que el fedatario público se ha constituyó en el domicilio ubicado en *Carretera Las Flores, sin número, colonia Las Flores, código postal 86600, Paraíso Tabasco*, sin localizar al demandado.

En consecuencia y después de agotar una investigación de los domicilios del demandado SERGIO ARTURO PÉREZ ROMERO, al girarse diversos oficios a las diferentes instituciones públicas y privadas y de los informes rendidos por dichas instituciones que obran agregadas en autos, se declara que la parte demandada es de domicilio ignorado.

En ese sentido como lo solicita la parte actora, con fundamento en los artículos 131 fracción III, 132, 136 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, emplácese a juicio al demandado SERGIO ARTURO PÉREZ ROMERO, EN SU CALIDAD DE LA PARTE ACREDITADA con inserción del auto de inicio de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y del presente proveído, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y otro Periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Lo anterior para hacerle del conocimiento a la parte demandada, de la demanda instaurada en su contra y para que comparezca ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Paraíso, Tabasco, con domicilio en la Ranchería Moctezuma Primera Sección de este municipio de Paraíso, Tabasco, debidamente identificada a recibir las copias de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazado a juicio dentro del término de cuarenta días hábiles siguientes a la última publicación; asimismo, se le hace saber a la parte demandada que el plazo concedido en el auto de inicio referido para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, comenzará a contar a partir del día siguiente en que la reciba o de que venza el término de cuarenta días señalado para concurrir ante este juzgado.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado en Derecho Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, ante la secretaria judicial licenciada Deisy De Jesús Hernández Alejandro, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.”

EXPIDO EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

EL SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL

LIC. ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO





No.- 3107

JUICIO EJECUTIVO MERCANTILJUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE TENOSIQUE, TABASCO**EDICTO****C. GUADALUPE DEL CARMEN MORENO MEDINA
O AL PÚBLICO EN GENERAL:**

En el cuadernillo de incidente de actualización de liquidación de intereses, del expediente civil número **00212/2019**, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por MARGORIE ALBA TORRUCO en contra de GUADALUPE DEL CARMEN MORENO MEDINA, con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, TABASCO, MÉXICO. CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. El escrito de cuenta, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presentado al licenciado Víctor Manuel Sánchez Mendoza, Endosatario en Procuración de MARGORIE ALBA TORRUCO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se ordene emplazar a la Incidentada GUADALUPE DEL CARMEN MORENO MEDINA por edictos, es de decirle que, de la revisión efectuada a los presentes autos precisamente a las constancias actuariales, se advierte que la fedataria judicial llegó al cercioramiento de que en el domicilio el ubicado en la calle 21 número 205 entre calles 30 y 32 de la Colonia Centro de Tenosique Tabasco son erróneos; en consecuencia, de conformidad con el artículo 1068 fracción IV y 1070 del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a la Incidentada GUADALUPE DEL CARMEN MORENO MEDINA por medio de EDICTOS que se publicaran por TRES VECES CONSECUTIVAS en un periódico Oficial y en uno de mayor circulación del estado, debiéndose insertar el presente proveído así como el auto de inicio de la demanda Incidental de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, haciéndole saber a la Incidentada que cuenta con un término de TREINTA DÍAS hábiles contados a partir del día

siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente a este Juzgado a recoger el traslado y anexos, y en un término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el termino concedido para recoger las copias del traslado, para que de contestación a la demanda, apercibida que en caso contrario se le tendrá por legalmente emplazada a juicio y por perdido el derecho para contestar la misma.

Asimismo, requiérasele para que, dentro del término antes citado, señale domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, advertida que, de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por los Estrados de este Juzgado, conforme a los artículos 1068, 1069 y 1078 del referido Código de Comercio.

Inserción del auto de inicio del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presentado al licenciado **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MENDOZA**, promoviendo **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN INTERESES**, por los motivos expuestos en el mismo; en consecuencia, con fundamento en los numerales 1330 y 1348 del Código de Comercio, dese trámite al Incidente planteado, en la vía y forma propuesta, debiéndose formar cuadernillo correspondiente por cuerda separada pero unida al principal.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Como está ordenado en el auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, en el que se tiene al licenciado **VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MENDOZA**, en carácter de endosatario en procuración de **GUADALUPE DEL CARMEN MORENO MEDINA**, con su escrito de cuenta y sin anexos; promoviendo **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, por los motivos expuestos en el mismo.

Segundo. En consecuencia, con fundamento en los numerales 1330 y 1348 del Código de Comercio, dese trámite al Incidente planteado, en

la vía y forma propuesta, debiéndose formar cuadernillo correspondiente por cuerda separada pero unido al principal.

Tercero. Por tanto, se ordena notificar y *dar vista* a la parte demandada **GUADALUPE DEL CARMEN MORENO MEDINA** en su domicilio procesal, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución manifieste lo que a su derecho corresponda, quedando a su disposición en la secretaría la plantilla de liquidación presentada por la contraparte.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Licenciado **PABLO HERNANDEZ REYES**, Juez Civil de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, México; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **WENCESLAO GONZALEZ SUAREZ**, que autoriza, certifica y da fe.

EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS; EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, ESTADO DE TABASCO, MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE.

LA SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, TABASCO.



LIC. BEATRIZ HERNANDEZ RAMOS.

rhm.



No.- 3108

CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

EDICTO

AUSENTE: MARÍA FERNANDA BAEZA VALDEZ

DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE.

EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR **ANDRÉS BAEZA HERNÁNDEZ** EN CONTRA DE **MARÍA FERNANDA BAEZA VALDEZ**, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 727/1998, PROMOVIDO POR **MARÍA DE LA CRUZ VALDEZ RAMOS**, EN CONTRA DE **ANDRÉS BAEZA HERNÁNDEZ** CON FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SE DICTÓ UN AUTO QUE EN LO CONDUCENTE, COPIADO A LA LETRA DICE:

Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, México, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Vista la cuenta secretarial se acuerda:

Primero. Se tiene por presente al licenciado **Héctor Sergio Meza Morteo**, **abogado patrono del incidentista**, con su escrito que se provee, mediante el cual manifiesta que, debido a lo asentado en las diversas constancias actuariales, en donde la actuario judicial adscrita dio fe que la demandada **María Fernanda Baeza Valdez** no habita en el domicilio señalado, manifestando bajo protesta de decir verdad que su representado y el suscrito no tienen conocimiento de algún otro domicilio en el que pueda ser emplazada y notificada a juicio la demandada, manifestaciones que se le tienen por hecha para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Ahora bien y toda vez que de los informes que obran en autos, las dependencias a quienes se les solicito el informe, acerca del domicilio de la demandada **María Fernanda Baeza Valdez**; atento a ello, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese y emplácese a juicio a **María Fernanda Baeza Valdez**, por medio de edictos que se ordenan publicar por **tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Tabasco, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance"**, debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto inicio de **doce de marzo de dos mil veintiuno**, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado Primero Familiar, ubicado en Avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de esta ciudad, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares que se encuentra frente al recreativo de Atasta, debidamente identificado a recibir las copias de la demanda y documentos anexos, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** siguientes a la última publicación; asimismo, se le hace saber a la parte incidentada que el plazo concedido en el auto referido, para dar contestación a la demanda instaurada en sus contra, comenzará a contar al día siguiente al en que fenezca el plazo para recibir las copias de la demanda.

Tercero. - Seguidamente se hace saber a las partes que a partir de esta fecha, el nuevo titular de este Juzgado, es el licenciado Ernesto Zetina Govea, en sustitución de la doctora en derecho Angélica Severiano Hernandez, lo anterior, de conformidad con el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, México, licenciado Ernesto Zetina Govea, por y ante la secretaria judicial licenciada María Ninfa Gallardo Esteban con quien legalmente actúa, certifica y da fe.

AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Visto en autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

PRIMERO. Como está ordenado en el expediente principal se tiene por presentado al demandado incidentista **ANDRÉS BAEZA HERNÁNDEZ**, mediante el cual viene a

interponer **incidente de disminución de pensión alimenticia**, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 372, 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada en la vía incidental por cuerda separada unida al principal.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena correr traslado a la actora incidentada **MARIA FERNANDA BAEZA VALDEZ**, en su domicilio ubicado en la casa marcada con el numero 110, de la calle Ceiba Fraccionamiento Heriberto Kehoe, de esta ciudad; con la demanda incidental y anexos, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual forma se requiere a la actora incidentada, para que señale domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, con excepción de la sentencia interlocutoria que dirima la presente controversia; sirven de apoyo además los numerales 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 del Código antes invocado.

TERCERO. Asimismo téngase al ocurso por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos el ubicado en la lista que se fija en los tableros de aviso de este H. tribunal de primera instancia; autorizando para tales efectos al licenciado ELIUD ALCOCER MARTINEZ, así como también a la pasante de derecho ERIKA MOLINA ALCOCER; ello con fundamento en los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CUARTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el incidentista, se **reservan** para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA**, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la SECRETARIO JUDICIAL de Acuerdos licenciada **JORGE ARMANDO ACOPIA ESCALANTE**, que certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR ÚNICA VEZ, EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARÍA NINFA GALLARDO ESTEBAN..

SECRETARIA JUDICIAL
TABASCO



No.- 3109

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

C. INGRID GARRIDO BUENDÍA.

Parte demanda



En el expediente civil número **00528/2024** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el licenciado **FRANCISCO LANDERO CHABLE**, apoderado legal para pleitos y cobranzas BBVA México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA México, en contra de **INGRID GARRIDO BUENDÍA**, en su calidad de acreditada; con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, se dictó un auto que, copiado a letra dice:

"... JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; catorce DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente al licenciado **FRANCISCO LANDERO CHABLE**, apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, en cuanto a lo que solicita y toda vez que han sido recepcionados en este juzgado, los informes ordenados por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, de los cuales se advierte que en las dependencias a las que fueron solicitados los mismos, en alguna de las instituciones, no se encontró registro alguno, respecto del domicilio de la demandada **INGRID GARRIDO BUENDÍA**, y en los que encontró registro, se ordenó realizar el emplazamiento; sin embargo, no se localizó a la demandada en los domicilios señalados por dichas instituciones, tal y como consta en las constancias actuariales de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia y como lo solicita licenciado **FRANCISCO LANDERO CHABLE**, apoderado legal de la parte actora de la presente causa, en su libelo que se provee, se declara que la demandada de referencia, resulta ser de domicilio ignorado; en tal virtud, de conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se ordena emplazar a la demandada INGRID GARRIDO BUENDÍA, por medio de EDICTOS**, los cuales deberán publicarse por **TRES VECES**, de **TRES en TRES DÍAS**, en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndosele saber que deberá comparecer a este juzgado en un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la última publicación, a recibir las copias de la demanda y sus anexos debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que comparezca o venza el plazo que se le concede para tal fin, produzca su contestación a la demanda, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarada en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas y señalar domicilio en esta jurisdicción, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del código de proceder en la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la maestra en derecho **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca,

Tabasco, ante el licenciado (a) **ADALBERTO FUENTES ALBERTO** Secretario (a) Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

INSERCIÓN DEL AUTO DE INICIO DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"...**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a la licenciado **FRANCISCO LANDERO CHABLÉ**, en su carácter de Apoderada Legal para pleitos y cobranzas **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, personalidad que acredita y se reconoce en virtud de la copia certificada por notario público, del poder notarial número 117,609 pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la notaría número 246, de la ciudad de México, con su escrito de demanda y documento anexo(s) consistente(s): 1 copia certificada Y 1 copia simple de la escritura pública número 14,758, el cual contiene contrato de compraventa, actuando en el protocolo de la notaría número 212, de la que es titular el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, en el que también actúa la Licenciada Rosa María López Lugo, titular de la notaría número 223; 1 copia certificada y copia simple del poder notarial número 117,609; 1 original y 1 copia simple de tabla de amortización; 1 original y 1 copia simple de estado de cuenta certificado con cifras al día y 1 traslados; promoviendo en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de **INGRID GARRIDO BUENDÍA**, en su calidad de acreditado, quien puede ser emplazado a juicio en su domicilio ubicado en **LOTE 2, MANZANA 3, CIRCUITO MEDITERRÁNEO, NÚMERO OFICIAL 151, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, RANCHERÍA SALOYA SEGUNDA SECCIÓN, NACAJUCA, TABASCO**, de quien reclama las prestaciones detalladas en los incisos, A), B), C), D), E), F), G) del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3190, 3191, 3193, 3201, 3203, 3206, 3213, 3215, 3216, 3217, 3224, 3226, y demás relativos del Código Civil en vigor, así como los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 571, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado y désele aviso de su inicio a la H. Superioridad.

NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO

TERCERO. Con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos, **córrase traslado** a la parte demandada **INGRID GARRIDO BUENDÍA**, en el domicilio antes señalado, para que dentro del **TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES** conteste la demanda y oponga excepciones.

Requírase a la parte demandada **INGRID GARRIDO BUENDÍA**, para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de ser depositario del bien; y de aceptarla, contraerán la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor y para efecto del inventario, el deudor (parte demandada) queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley, el deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor y si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiere directamente con la deudora, ésta deberá dentro de los **tres días siguientes** a la diligencia, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace la manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Asimismo requírasele para que dentro del mismo término, señalen persona física y domicilio en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal), para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; a excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, la que le será notificada en el domicilio en el que fue emplazado, en términos del artículo 229 fracción IV del Código invocado.

Se conmina a la actuario judicial adscrita al Juzgado, certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y describa que copias entrega. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación invoca: *Época. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1ª.J. 39/2020. Registro: 2022118.*
EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA

CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

SE RESERVAN PRUEBAS

CUARTO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

QUINTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, glrese atento oficio al **Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS

SEXTO. Señala como domicilio procesal para efectos de recibir citas y notificaciones, en la calle Manuel Maestro Número 103, Colonia Nueva Villahermosa, Centro Tabasco; en consecuencia y tomando en cuenta que el citado domicilio que señala la parte promoviente, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, por lo que con fundamento en el artículo 137 Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene a bien señalar como domicilio procesal de parte actora, las listas que se fijan en el tableros de aviso de esta juzgado, autorizando para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos, recoger documentos así como para escanear y obtener fotografías y/o copias por medio electrónicos o digitales o por cualquier otro medio en reproducción portátil de las actuaciones judiciales, a los Licenciados Ivonne Palacios Flores, Claudia Elena Pazos Gijón, Daniela Córdova Morales, José Obet Santiago Matus, María del Rosario Méndez de la Cruz, así como a cualquiera de los ciudadanos Miguel Hernández Landero, Lidia Angélica Ramírez Landero e Iris Cristell Hernández Landero, así como el correo electrónico landero.abogados@gmail.com, el cual se le tiene por hecho para los efectos legales que haya lugar, de conformidad con los artículos 136 y 138 de la ley procesal en vigor.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (*como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica*), electrónico, o tecnológico (*escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros*) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

OCTAVO. Se solicita a las partes que involucradas en el presente juicio, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, (actora) y **CINCO DÍAS HÁBILES** (demandada) manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo **se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal, (sin ulterior acuerdo).**

CONCILIACIÓN

NOVENO. De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de **"LA CONCILIACIÓN JUDICIAL"**, que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.

DÉCIMO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°,6°,8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas

que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado** y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO. Guárdese en la caja de seguridad que se lleva en este juzgado, el original documentos consistente en: (1) Copia certificada del poder notarial número 117,609, libro 2040, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, (1) copia certificada de escritura pública número 14,758, Volumen 635, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, (1) original de estado de cuenta certificada con cifras al día y (1) original de tabla de amortizaciones, previo cotejos que se hagan con las copias simples que exhibió y se agreguen al expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS LICENCIADO ADALBERTO FUENTES ALBERTO, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE....".

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO.



LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

Pglj.



No.- 3110

JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

EDICTOS

C. ASUNCION RAMIREZ MEZQUITA
DOMICILIO: IGNORADO.

QUE EN EL EXPEDIENTE 330/2024, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR MARTHA MARÍA RUIZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE ASUNCIÓN RAMÍREZ MÉZQUITA, CON FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, SE DICTÓ UN AUTO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

AUTO DEL 15/07/2025

"...JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, A QUINCE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Visto el estado procesal, advirtiéndose del cómputo secretarial que antecede, que el término legal concedido al demandado **ASUNCION RAMÍREZ MEZQUITA**, para contestar la demanda interpuesta en su contra, y señalar domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, ha fenecido, sin que lo hiciera; por tanto, se le declara en rebeldía y contestada la demanda en sentido negativo, ello de conformidad con los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo, en términos del diverso numeral 136 del citado ordenamiento legal, se le señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, aun las que por disposición de la ley deban practicarse de forma personal, las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, hasta en tanto no señale domicilio para ese efecto, con excepción de la sentencia definitiva que en su oportunidad se pronuncie.

SEGUNDO. Por otra parte, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia, señalando que las causales de divorcio, son inconstitucionales, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público, de ahí que la finalidad de establecer el divorcio sin expresión de causa en la legislación local, evita conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial, cuando existe el ánimo de uno de los contrayentes de concluirlo y dejar de cumplir con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación, la obligación alimentaria, etc.; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines del matrimonio.

Por lo que, de lo anterior, se puntualiza que uno de los principios del Estado Mexicano es el pleno respeto a la autonomía de la voluntad de sus habitantes, siendo la regla que cada ser humano decida sobre sí mismo, lo cual le otorga a cada individuo la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente. En este orden de ideas, resultaría contrario dicho precepto, si se impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 272 reformado del Código de Procedimientos Civiles en vigor, siendo que **MARTHA RUIZ HERNÁNDEZ** solicito ante esta autoridad la disolución del vínculo matrimonial que le une a **ASUNCION RAMIREZ MEZQUITA**, ya que no es su voluntad de querer continuar con el matrimonio; de ahí que esta autoridad decreta lo siguiente:

DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **MARTHA MARÍA RUIZ HERNÁNDEZ y ASUNCION RAMÍREZ MEZQUITA**, que refiere la copia certificada del acta de matrimonio **514**, del libro **03** con fecha de registro en **29/11/2010**, levantada por el Oficial **06** del Registro Civil del municipio del **Centro, Tabasco**, con todas sus consecuencias legales.

Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego el presente auto quede firme, es decir, no sea impugnada por ninguna de las partes.

Una vez que este auto quede firme, por los conductos legales, remítase copia certificada de la misma al Oficial **06** del Registro Civil del municipio del **Centro, Tabasco**, para que realice el acta de divorcio correspondiente a las partes; así como para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, así como también anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la

resolución, durante **quince días** en las tablas destinadas al efecto, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

De conformidad con el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro civil 01 del Teapa, Tabasco, para que procedan a realizar las anotaciones marginales, en el acta de nacimiento número 072 a nombre de **MARTHA MARIA RUIZ HERNÁNDEZ**, expedida por el oficial 01 del Registro civil de Teapa, Tabasco; y al Oficial 03 del Registro Civil de Centla, Tabasco, para que realice la anotaciones marginales en el acta número 207 a nombre de ASUNCIÓN RAMÍREZ MEZQUITA, expedida por el Oficial 03 del Registro Civil de Centla, Tabasco.

Quinto. Por otra parte, siendo que los Tribunales deben atender el principio de unidad en los juicios de divorcio, para lo cual se exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes.

De tal forma y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, con el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Queda establecida la obligación que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Ya que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

En ese contexto se tiene que el artículo 280 reformado del Código Civil, establece lo siguiente: "...Aprobación de convenio, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 273 y este no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. **En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedido el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio...**"

De ahí que se advierte que si bien una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial conforme a lo dispuesto por el numeral 272 reformado del Código Civil, [...Artículo 272.- Sin expresión de causa El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita....]; en caso que los conyuges no convengan sobre los rubros que emanan del vínculo matrimonial (alimentos, guarda y custodia, convivencias, bienes), se les dejaría a salvo sus derechos para que **lo hagan valer por la vía incidental; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 reformado del Código Civil.**

Consecuentemente y en atención al principio de unidad en el juicio de divorcio, en el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria, cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal, etc.- y para los efectos de que esta autoridad cuente con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto; se ordena continuar la presente litis, en el expediente principal, hasta su conclusión.

SEXTO. Ahora bien, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 reformado del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, se ilustra el siguiente cuadro:

RUBRO	ACTOR	DEMANDADA
GUARDA Y CUSTODIA	La parte actora manifiesta que no procrearon hijos.	El demandado no realiza manifestaciones, por encontrarse en rebeldía.
CONVIVENCIAS	La parte actora manifiesta que no procrearon hijos.	El demandado no realiza manifestaciones, por encontrarse en rebeldía.
ALIMENTOS	La parte actora, manifiesta que no solicita alimentos por tener sus propios medios para allegarse a su manutención.	El demandado no realiza manifestaciones, por encontrarse en rebeldía.
BIENES	La actora manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no adquirieron bienes.	El demandado no realiza manifestaciones, por encontrarse en rebeldía.

Bajo esa premisa, esta Juzgadora tiene a bien proveer lo conducente en cuanto a los rubros de cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos en los términos siguientes:

⇒ **I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos infantes o incapaces;** esta autoridad no realiza pronunciamiento en razón de no haber procreado hijos dentro del vínculo matrimonial.

⇒ **II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;** esta autoridad no realiza pronunciamiento en razón de no haber procreado hijos dentro del vínculo matrimonial.

⇒ **III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;** esta autoridad no realiza pronunciamiento en razón de no haber procreado hijos dentro del vínculo matrimonial, así como la actora cuenta con trabajo para allegarse a sus propios ingresos.

⇒ **IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;** esta autoridad no hace pronunciamiento, en razón de que se encuentran separados desde el dos mil dieciocho.

⇒ **V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso las capitulaciones;** en razón que el divorciante bajo protesta de decir verdad, indico que no existen bienes que administrar, ya que no los adquirieron, por lo que se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve; sin embargo, queda expedita la vía a los divorciantes, para que en dado caso existieran bienes adquiridos lo liquiden en ejecución observándose en su caso lo previsto en los artículos 191 y 210 del Código Sustantivo Civil vigente en esta Entidad Federativa.

SÉPTIMO. Por lo anterior, una vez que quede firme el presente auto, dese cumplimiento a la elaboración de los oficios al Registro Civil correspondiente, previo trámite correspondiente.

OCTAVO. Toda vez que la parte demandada, se encuentra emplazado mediante edicto, se ordena notificar el presente auto, mediante un edicto, que deberá publicarse, por una sola ocasión, en el periódico de mayor circulación, y en el diario oficial del Estado.

NOVENO. Por lo anterior, una vez que quede firme el presente auto, dese cumplimiento a la elaboración de los oficios al Registro Civil correspondiente y **archívese el mismo como asunto totalmente concluido, hágase las anotaciones de estilo pertinentes y devuélvase los documentos originales,** previa constancia que obre en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho **LORENA DENIS TRINIDAD**, Juzgado Quinto familiar de Primera Instancia del primer Distrito Judicial de centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de acuerdos la licenciada **DAMARIS PAUL MORENO**, que autoriza, certifica y da fe..."

SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS TRES (03) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE PUBLICARSE POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

EL SECRETARIO JUDICIAL.



LICDO. ENRIQUE GÓMEZ CANAS

icc



No.- 3111

JUICIO CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

EDICTO

Adriana Sánchez Gasca.
Domicilio: lugar donde se encuentre

En el expediente número **584/2024** relativo al juicio **Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por **Miguel Rolando Mijangos López**, en contra de **Adriana Sánchez Gasca**, en trece de agosto de dos mil veinticinco, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Centro, Tabasco, México. A trece de agosto de dos mil veinticinco.

Visto lo de cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene presente al licenciado **Gustavo García Morales**, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta por medio del cual manifiesta que no le fue posible a la actuaria judicial notificar a la demandada Adriana Sánchez Gasca, en el domicilio señalado por el Instituto Nacional Electoral, por los motivos que expone en su constancia actuarial, mismas que se le tiene por hecha para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a las manifestaciones del abogado, toda vez que obran en autos informes de las dependencias a las que fue requerido el domicilio de la actora sin que se haya podido localizar a la misma, como lo solicita el abogado patrono y apareciendo de autos que ya se encuentran agotados los informes solicitados a las diversas dependencias, y que en los domicilios informados por las referidas autoridades, no se encontró a la citada demandada, se considera a la incidentada **Adriana Sánchez Gasca**, de domicilio ignorado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese a la demandada **Adriana Sánchez Gasca**, por medio de edictos que deberán publicarse **tres veces de tres en tres días** en el periódico oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta entidad federativa, haciendo saber a dicha demandada que tiene un término de **cuarenta días** para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazada a juicio, mismo que empezará a contar a partir de la última publicación, asimismo, se hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, en un término de **nueve días**, dicho término empezará a contar al día siguiente que sea legalmente notificada.

Apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarara rebelde, y se le notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal.

Segundo. Por otra parte, en cuanto al oficio de retención que solicita, dígase que el acuse de envío se encuentra agregado en el cuadernillo de medida cautelar.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por lista a las demás partes y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Luz Gómez Palma**, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la licenciada **Candy Cristhel Carrillo Pérez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

...se transcribe el auto de inicio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro...

**AUTO DE INICIO
CANCELACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA
JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO. A DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

1. LEGITIMACIÓN.

Se tiene por presente al ciudadano **MIGUEL ROLANDO MIJANGOS LOPEZ** con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en:

- ❖ Copia certificada de acta de matrimonio número 00011
- ❖ Copia electrónica de acta de nacimiento número 1110
- ❖ Copias electrónica de acta de nacimiento números 381, 01899.
- ❖ Dos copias de registro nacional de profesionista

- ❖ Una constancia de cotización del IMSS
- ❖ Copia simple de una CURP
- ❖ Un traslado
- ❖ Una sentencia en copia certificada

Con los que promueve **JUICIO ESPECIAL DE CANCELACIÓN y MODIFICACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de la ciudadana **ADRIANA SANCHEZ GASCA**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en **FRACCIONAMIENTO CUMBRES DEL LAGO, CALLE LAGO NICHUPTÉ NUMERO 231, INTERIOR 13, JURIQUILLA, QUERETARO C.P. 76230**, de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, las que por economía procesal se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil del Estado.

2. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297, 300, 304, 305, 307, 311 y demás aplicables del Código Civiles, en concordancia con los numerales 24, 28 fracción IV, 195, 196, 197, 204, 205, 206, 487, 530, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así mismo dése la intervención que en derecho le compete a la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia

Ahora bien, la propia Constitución establece como derecho de los NNA el resguardo de su identidad y otros datos personales, esto ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las medidas necesarias para garantizar y proteger el desarrollo del NNA cuando estén en contacto con los procesos de justicia, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo Primero, 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo número III, denominado Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada del protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, para quienes imparten justicia en los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, se ordena que en todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, se omita el nombre de la menor de edad involucrada en este asunto, con la única finalidad de proteger su identidad, se utilizará durante éste procedimiento las iniciales **M.M.D.L.S., M.M.D.L.S. y A.M.D.L.S.** para referirse al adolescente y niños en esta causa.

4.- EMPLAZAMIENTO.

Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples de la demanda, anexos, que acompaña debidamente cotejadas y selladas, **notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada ADRIANA SANCHEZ GASCA**, en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, dicho término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, prevenida que de no hacerlo se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a los numerales 136 y 229 de la Ley Adjetiva Civil Invocada.

Debiendo el actuario judicial levantar, acta pormenorizada correspondiente describiendo los documentos con los que corre traslado del emplazamiento a los demandados.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2022118, Instancia: Primera sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre 2020, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), Página: 204, de rubro: **EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**

“...Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo **14 constitucional**, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al

debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado...”

5. Se ordena exhorto.

Apareciendo que el domicilio donde debe ser emplazado al demandado queda fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el estado, **gírese atento exhorto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Queretaro** para los efectos de que ordene a quien corresponda **notifique y emplace a la demandada**; solicitando al juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de **quince días, concediéndosele seis días mas por la distancia**.

También queda facultado el juez exhortado para acordar promociones y dictar las medidas que sean necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la Ley, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, por tratarse de una cuestión de orden público.

6.- REQUERIMIENTO

Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación de hacer saber a esta autoridad, **bajo protesta de decir verdad**, si alguna de las personas involucradas en esta causa pertenece a algún pueblo originario, es migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padece alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

7.- PRUEBAS.

En cuanto a las pruebas que ofrece la parte actora, dígase que las mismas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 244 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

8.- DOMICILIO PROCESAL.

Señala el promovente como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en **MELCHOR OCAMPO NUMERO 100 COLONIA INFONAVIT ATASTA DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO**, autorizando para tales efectos a los licenciados **GUSTAVO GACIA MORALES, MARIO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, NOE BERISTAIN PEREZ, CRISTELL ALEJANDRA GARCIA CASTRO** de conformidad del artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

De igual manera, autoriza para recibir citas y notificaciones el número de teléfono **99-32-08-45-69**, autorización que se tiene por hecha en términos de los artículos 131 fracciones IV, V, y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, en el entendido que realizada la misma, deberá remitir inmediatamente por la misma vía acuse de recibido de la notificación, haciéndonos saber que está enterado. De lo contrario, se hará constar su negativa.

9.- ABOGADO PATRONO

Designa como su abogado patrono al licenciado **GUSTAVO GARCIA MORALES**, personalidad que se le tiene reconocida de conformidad del artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

10.- CONCILIACION JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de “**la conciliación judicial**”, que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual es caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

11.- LEY DE TRANSPARENCIA.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **DAMARIS PAUL MORENO**, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO; ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **CARMITA GOMEZ SILVA**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Se expiden los presentes edictos debidamente sellados, foliados y rubricados para su publicación **tres veces de tres en tres días** en el periódico oficial y uno entre los de mayor circulación de esta ciudad, a los un día del mes de septiembre de dos mil veinticinco.



La Secretaria Judicial

Lic. Candy Cristhel Carrillo Pérez.



No.- 3112

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número 286/2025 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ROSA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; le hago de su conocimiento que con veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana ROSA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por su propio derecho, con su escrito inicial y anexos consistentes en: un contrato privado de cesión de derechos, un certificado de persona alguna, un escrito original, un recibo de pago, un escrito, un plano, un certificado en copia simple y tres traslados; con los cuales promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, con el objeto de acreditar los derechos de posesión y pleno dominio que tiene en relación al predio urbano ubicado en la calle dos, sin número, colonia El Espejo "I", de esta ciudad, constante de una superficie de 325.15 M2 (treientos veinticinco punto quince metros cuadrados).

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 710, 711, 712, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como los numerales 877, 901, 936, 939, 2390, 2392, 2395, 2403 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I de la ley adjetiva civil en vigor en el estado, notifíquese al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, para la intervención que en derecho les compete.

CUARTO. En términos del artículo 755 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad al presente asunto por

medio de la prensa y de avisos, por lo que expídase los avisos correspondientes para ser fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad, así como en el lugar de la ubicación del inmueble; así también expídase los edictos correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, y exhibidas que sean las publicaciones se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

QUINTO. Por otra parte, tomando en cuenta que las presentes diligencias, promovidas por la ciudadana ROSA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con el objeto de acreditar los derechos de posesión y pleno dominio que tiene en relación al predio urbano ubicado en la calle dos, sin número, colonia El Espejo "I", de esta ciudad, constante de una superficie de 325.15 M2 (treientos veinticinco punto quince metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en 13.00 metros con SAMUEL JIMÉNEZ TORRES, al Sureste, en 34.00 metros con andador El Arroyo, Espejo I, al Suroeste en 12.00 metros con calle dos y al Noroeste, en 27.2 metros con GUADALUPE RODRÍGUEZ MÉNDEZ; se ordena notificar a los COLINDANTES SAMUEL JIMÉNEZ TORRES Y GUADALUPE RODRÍGUEZ MÉNDEZ; y respecto al colindante del andador El Arroyo, Espejo I, y calle dos, notifíquese por conducto del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de que les sea notificado este proveído, hagan valer los derechos que les correspondan, así como señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les designarán las listas fijadas en los Tableros de Avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

SEXTO. Por otra parte, en términos del artículo 856 del Código Civil en vigor en el Estado, gírese oficio al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que reciba el oficio en comento, informe a este juzgado SI PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL de este Municipio de Centro, Tabasco, el predio urbano ubicado en la calle dos, sin número, colonia El Espejo "I", de esta ciudad, constante de una superficie de 325.15 M2 (treientos veinticinco punto quince metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en 13.00 metros con SAMUEL JIMÉNEZ TORRES, al Sureste, en 34.00 metros con andador El Arroyo, Espejo I, al Suroeste en 12.00 metros con calle dos y al Noroeste, en 27.2 metros con GUADALUPE RODRÍGUEZ MÉNDEZ. Adjúntese al oficio ordenado copia simple de su escrito inicial de demanda y documentos anexos, para los efectos a que haya lugar.

Se apercibe al citado Ayuntamiento, que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento o de no manifestar la imposibilidad que tenga para rendir la información solicitada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa de **VEINTE** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuyo valor diario actualmente equivale a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional) que aplicado al número de veces mencionado 20 (veinte) asciende a la cantidad de \$ **2,262.08 (Dos mil doscientos sesenta y dos 08/100 moneda nacional)**, la cual se duplicará en caso de reincidencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 26 de la Constitución Política Mexicana.

SEPTIMO. Asimismo, hágasele saber a la promovente que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, deberá de señalar los domicilios para efectos de señalar los domicilios de los colindantes **SAMUEL JIMÉNEZ TORRES Y GUADALUPE RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, por lo que se reserva la notificación ordenada en el punto quinto del presente proveído, hasta en cuanto se señale el domicilio de los colindantes.

OCTAVO. Señala como domicilio para los efectos de recibir citas y notificaciones los estrados de este H. Juzgado, autorizando para tales efectos, al licenciado **MARTHA GONZALEZ GALVEZ, MARCELA ZAPATA JIMENEZ Y GLORIA MORALES MONTERO**, lo anterior de conformidad al artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de

acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO SILVIA VILLALPANDO GARCIA ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA JENNY ANAHI VINAGRE TORRES, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE. ...”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS,, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS UN DIA DEL MES DE SEPTIEMNRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA JENNY ANAHI VINAGRE TORRES





No.- 3113

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.

Que en el expediente civil número **319/2024**, relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, promovido por **LILIANA RAMIREZ CÓRDOVA**, respecto del predio rústico ubicado en la **Colonia Agrícola y Ganadera El Pailebot, del Municipio de Cárdenas, Tabasco**, con una superficie de 19-67-38.94. hectáreas, localizado con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** 199.18 metros con Filida Córdova Suárez y 100.10 metros con David Rodríguez Velázquez. **AL SUR:** 332.80 metros con Carlos Marín López. **AL ESTE:** 692.69 metros con Marcos Rodríguez Domínguez. **AL OESTE:** dos medidas, una de 298.41 metros con David Rodríguez Velázquez y 475.30 metros con Daniel Medina Magaña.

AUTO DE INICIO DILIGENCIAS INFORMACIÓN DE DOMINIO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO. MEXICO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: La cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana **LILIANA RAMIREZ CORDOVA**, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos que acompañan, consistentes en:

1º.- Certificado de Predio a nombre de Persona alguna de fecha diecisiete de Septiembre del dos mil dieciocho.

2º.- Volante Universal número 87402.

3º.- Contrato de Compra Venta de fecha catorce días del mes de enero del dos mil doce.

4º.- Un recibo de Pago número 38626.

5º.- Dos recibos de pago de impuesto de fechas treinta de enero del dos mil dieciocho y siete de marzo del dos mil dieciocho.

6º.- Una Manifestación Única de fecha doce de agosto del dos mil ocho.

7º.- Formato Único de Manifestación de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece.

8º.- Constancia de Radicación de fecha seis de septiembre del dos mil trece.

9º.- Plano Original del predio motivo de la Litis a nombre de Liliana Ramírez Córdova.

10º.- Una Notificación Catastral de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece.

Con los cuales viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio RUSTICO ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera el Pailebot, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, con una superficie de **19-67-38.94 Hectáreas**, localizado con las

siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en dos medidas una de 199.18 metros con FILIDA CORDOVA SUAREZ y 100.10 metros con DAVID RODRIGUEZ VELAZQUEZ; **AL SUR:** en 332.80 metros con CARLOS MARIN LÓPEZ; **AL ESTE:** en 692.69 metros con MARCOS RODRIGUEZ DOMINGUEZ; y **AL OESTE:** en dos medidas, una de 298.41 metros con DAVID RODRIGUEZ VELAZQUEZ y otra de 475.30 metros con DANIEL MEDINA MAGAÑA.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320, y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 204, 205, 206, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, y con los artículos 53 Fracción IV y 57 Fracción VI, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **319/2024**, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad, mediante atento oficio número 1704.

TERCERO.- Con las copias simples de la demanda hágasele saber las pretensiones del promovente de cuenta, al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, al Registrador Público de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, así como a los colindantes de dicho predio, FILIDA CORDOVA SUAREZ, DAVID RODRIGUEZ VELAZQUEZ MARCOS RODRIGUEZ DOMINGUEZ Y DANIEL MEDINA MAGAÑA, todos con domicilios en la Colonia y Ganadera el Pailebot del Municipio de Cárdenas, Tabasco. Así para que los antes citados, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan; de igual manera, se les hace saber a los mismos que deberán señalar domicilio en esta localidad (La Venta, Huimanguillo, Tabasco), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, tales como sugerencia: "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco", o "Tabasco al Día" a elección de la promovente, por tres veces de tres en tres días, quedando dicha publicidad a las costa y cargo del actor; y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Localidad, como son:

El Encargado del Mercado Público, Encargado del A. D. O (Central Camionera), Delegación de Tránsito del Estado, Fiscal del Centro de Procuración de Justicia, Fiscal del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, Receptoría de Rentas, Subdelegación de Tránsito Municipal, Delegación Municipal, y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso, en consecuencia, gírense los oficios correspondientes a los antes mencionados, para que fijen los avisos ordenados y en el término de tres días contados a partir de que reciba el oficio, informen a éste juzgado su cumplimiento.

QUINTO.- Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio del Registrador Público del Estado, se encuentran fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 143 y 144 del Código de Proceder en la materia en vigor, **se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios**, al Juez Civil en turno de la

ciudad de Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente auto al Registrador Público del Estado, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

SEXTO.- De igual manera, hágasele saber al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**, sobre las pretensiones de la actora, predio RUSTICO ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera el Pailebot, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, con una superficie de **19-67-38.94 Hectáreas**, localizado con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en dos medidas una de 199.18 metros con FILIDA CORDOVA SUAREZ y 100.10 metros con DAVID RODRIGUEZ VELAZQUEZ; **AL SUR:** en 332.80 metros con CARLOS MARIN LOPEZ; **AL ESTE:** en 692.69 metros con MARCOS RODRIGUEZ DOMINGUEZ; y **AL OESTE:** en dos medidas, una de 298.41 metros con DAVID RODRIGUEZ VELAZQUEZ y otra de 475.30 metros con DANIEL MEDINA MAGAÑA.

ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera el Pailebot, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, con una superficie de **19-67-38.94 Hectáreas**, localizado con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en dos medidas una de 199.18 metros con FILIDA CORDOVA SUAREZ y 100.10 metros con DAVID RODRIGUEZ VELAZQUEZ; **AL SUR:** en 332.80 metros con CARLOS MARIN LOPEZ; **AL ESTE:** en 692.69 metros con MARCOS RODRIGUEZ DOMINGUEZ; y **AL OESTE:** en dos medidas, una de 298.41 metros con DAVID RODRIGUEZ VELAZQUEZ y otra de 475.30 metros con DANIEL MEDINA MAGAÑA.

Si el predio antes descrito pertenece o no al Fondo Legal de éste Municipio. lo anterior, en términos del numeral 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

----- **SÉPTIMO.** En cuanto a las pruebas ofrecidas, dígasele que se reservan para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

OCTAVO. Dese la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a éste juzgado.

NOVENO. Se tiene a la promovente, por señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones mediante llamadas y mensajería vía WhatsApp al número de teléfono

993-115-08-43, en términos del numeral 131 fracciones VI y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, autorizando para tales efectos al Licenciado GILEBERTO DE LA O HERNANDEZ.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o

confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

De igual, forma se les hace saber que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.


NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana **MAESTRA EN DERECHO VIRGINIA SANCHEZ NAVARRETE**, Jueza Mixto de Primera Instancia del Décimo Octavo Distrito Judicial, con sede en la Venta, Huimanguillo, Tabasco, ante el Secretario de Acuerdos ciudadano licenciado **ASUNCION JIMENEZ CASTRO**, que autoriza, certifica y da fe.

LO ANTERIOR, ES POR SI ALGUNA PERSONA TIENE INTERÉS EN EL MISMO, COMPAREZCA A ESTE JUZGADO, A MANIFESTAR LO QUE A SUS DERECHOS CONVINIERE.

Y POR VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, EN CIUDAD LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO.

SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS



LIC. ASUNCIÓN JIMÉNEZ CASTRO.



No.- 3114

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

EDICTOS

PARA NOTIFICAR A: HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS.

En el Cuadernillo de Incidente de Liquidación de Sentencia, deducido del expediente número **485/2016**, relativo al juicio en la ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el licenciado HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA, Apoderado legal de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de la ciudadana HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS, acreditada y garante hipotecaria; con fechas dos de septiembre de dos mil veinticinco, así como en catorce de mayo de dos mil veinticinco y veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se dictaron unos autos, que copiados a la letra dicen:

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presentado el licenciado JOSÉ RICARDO BUCIO GALICIA, apoderado legal de la parte incidentista, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare en rebeldía a la incidentada y se cite el incidente para el dictado de la sentencia interlocutoria.

Ahora bien, en relación a lo solicitado por el promovente y de una revisión exhaustiva realizada a los presentes autos, ésta Juzgadora procede a realizar un análisis escrupuloso a las publicaciones de los edictos ordenados para notificar a la incidentada HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS, a fin de descartar se haya incurrido en alguna omisión o requisito al momento de su ejecución.

Lo anterior se dice, toda vez que, si bien el llamamiento a juicio en este tipo de procedimientos no puede considerarse un emplazamiento, ya que la finalidad de la presente incidencia, es hacer saber a la incidentada la existencia del mismo para que se apersona a deducir sus derechos, por lo tanto, tal acto, constituye la primera notificación a que alude el artículo 132, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

No obstante, cuando se advierta que ha habido en contra del demandado o notificado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, toda vez que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa y que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, al estar en presencia de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores a suplir la queja deficiente al respecto; en tal virtud, por identidad de razones, se estima que tratándose de la falta o del ilegal emplazamiento del demandado en el presente procedimiento, opera la

institución de mérito, porque igualmente el estado de indefensión es latente, al no poder deducir sus derechos en juicio.

De todo esto válidamente se concluye que el emplazamiento debe realizarse conforme a las disposiciones previstas en la propia norma procesal, pues de no ser así se estaría cometiendo la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave por la trascendencia del acto de emplazamiento que busca salvaguardar las garantías de audiencia y defensa del gobernado.

En el caso de los edictos, es preciso mencionar que son medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, por lo que, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera.

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se cita:

"EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ".¹

Sentado todo esto, de la revisión realizada a los edictos por medio de los cuales se llamó a juicio a la incidentada HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS, se concluye que éstos no se ajustan a los lineamientos antes mencionados ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

Así entonces, obran en autos los edictos publicados en el Periódico Novedades de Tabasco y el Periódico Oficial del Estado los días nueve, catorce y diecisiete de julio de dos mil veinticinco –fojas 88, 89 y 90-, y dieciséis, diecinueve y veintitrés de julio del año en curso –fojas 93 a la 110-, respectivas, de lo que se colige que, aún y cuando los días hábiles que median entre una y otra publicación son dos como lo marca la ley ritual de la material, sin embargo la tercera publicación que realiza el promovente en el Periódico Novedades de Tabasco la hace el 17 de julio 2025, así las tres del periódico oficial 16, 19 y 23 de julio 2025, siendo estos días inhábiles para las labores del Juzgado pues es de explorado conocimiento que esta autoridad goza de su primer periodo vacacional del dieciséis de julio al uno de agosto de dos mil veinticinco, por lo que se afirma que existe violación manifiesta del procedimiento que afecta los derechos fundamentales de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, al haberse realizado las publicaciones de edictos, en días inhábiles a las labores de este Juzgado, es evidente que existe una violación procesal de suma trascendencia, pues el diverso numeral 115 párrafo primero del Código Procesal Civil, establece que Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, aquellos que las

¹ Novena Época. Registro: 203211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.9 C. Página: 413. EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1204/95. Carlos Figueroa Razo. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

leyes declaren festivos, los de vacaciones de los tribunales, así como los que éstos de hecho suspendan sus labores.

De las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114 de la Ley Procesal Civil en comento, se impone es declarar nula la notificación practicada por edictos a la demandada incidental HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS y se requiere a la parte incidentista para que se constituya ante este juzgado a tramitar de nueva cuenta los edictos para notificar a la antes mencionada, mismos que deberán integrarse con los autos del veintidós de agosto dos mil veintitrés, catorce de mayo de dos mil veinticinco, así como la presente resolución, debiendo realizarse las publicaciones en los términos señalados; omitiéndose requerir la exhibición de copias simples de la demanda y sus anexos para en su caso entregar como traslado a la parte demandada, debido a que existen en este juzgado copias simples de la demanda incidental y sus anexos, las cuales deberán permanecer bajo resguardo por si llegare a comparecer la incidentada a recogerlos.

Se apoya a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial localizado bajo el rubro: **EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).**²

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le hace del conocimiento a las partes, que a partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, la nueva titular del Juzgado es la maestra en derecho **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ**, en sustitución de la maestra en derecho **Silvia Villalpando García**.

² Registro digital: 2000789, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a/JJ. 37/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 741 Tipo: Jurisprudencia **EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).** La determinación judicial que en definitiva declara nulo el emplazamiento por edictos y ordena reponer el procedimiento para que se emplace nuevamente a la demandada por ese medio no constituye una afectación a los derechos sustantivos de la actora respecto del pago que hizo de las publicaciones respectivas, sino una de tipo adjetivo, ya que la sola circunstancia del impacto patrimonial consistente en dejar sin efectos los edictos cuya publicación subvencionó, jurídicamente está vinculada con su respectiva carga procesal en el litigio, de las que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial. Esto último encuentra explicación en que si el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, revela que fue voluntad del legislador proscribir que el juicio de amparo indirecto proceda indiscriminadamente respecto de cualquier acto en el juicio, y si es máxima de la experiencia que en la prosecución de los juicios civiles, es regla general que las partes se ven determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial a fin de responder a las cargas procesales, o hacer peticiones derivadas del interés que tienen en que se resuelva el juicio a favor de sus pretensiones, entonces debe admitirse que jurídicamente y para efectos de fijar el alcance conducente del citado artículo 114, fracción IV, la sola circunstancia consistente en el impacto patrimonial que sufre el actor al cumplir con la carga procesal de pagar las publicaciones de edictos para emplazar a su contrario en la tramitación de un juicio, no afecta sus derechos sustantivos, sino sólo los adjetivos, pues las anotadas erogaciones patrimoniales no pueden desligarse ni entenderse sin atender a la conducta procesal que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda analizar en cada caso particular, si es que existen otras consecuencias de la reposición del procedimiento (diferentes a la sola circunstancia de que el actor tuvo que erogar los gastos de la publicación de los edictos correspondientes) que puedan significar una afectación de imposible reparación para los efectos de decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio.

Contradicción de tesis 456/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 37/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil doce.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco.

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente al licenciado JOSÉ RICARDO BUCIO GALICIA, apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de autos se advierte que de los informes solicitados a las diversas dependencias, no se obtuvo respuesta favorable, respecto a la localización del domicilio de la incidentada HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS, así como en los diversos señalados en autos y de las constancia actuariales se advierte que esta no reside en los mismos, por lo que se entiende que dicha persona, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese a la incidentada HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, así como el presente proveído.

Siendo dable dejar asentado que la expresión "de tres en tres días" la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220."

Haciéndole del conocimiento a la parte actora que en relación a la publicación en el periódico oficial del Estado, que conforme a lo estipulado en el artículo 1, fracción g) del REGLAMENTO PARA LA IMPRESIÓN, PUBLICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RESGUARDO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ha estipulado que la edición ordinaria del periódico oficial del Estado, se realicen los días miércoles y sábados, por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguno de los edictos que se publique en las citadas fechas, serán tomadas como válidas y surtirán efectos legales conducentes.

En consecuencia, hágase saber a la incidentada antes aludida, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día

siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de tres días hábiles para que de contestación a la demanda incidental planteada en su contra.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO SILVIA VILLALPANDO GARCIA ANTE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción de auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se provee:

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en el punto único del auto dictado en esta misma fecha, en el expediente principal, se tiene al licenciado JOSÉ RICARDO BUCIO GALICIA, en su carácter de apoderado legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con el escrito de catorce de agosto de dos mil veintitrés, en el que promueve INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA E INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, en contra de HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS, por lo que con fundamento en los artículos 372, 380, 381, 389 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite a trámite en vía incidental por cuerda separada pero unido al principal. Fórmese cuademillo.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 389 del Código invocado en el punto que antecede, dese vista con las copias de dicho incidente a la demandada inçidentada HILDA LAURA GUADALUPE AMADOR CELIS, en los domicilios ubicados en Departamento 302, ubicado en calle Manzanillo número 205, colonia Guadalupe Borja o Avenida la Palma 2, súper manzana 13, casa número 53, colonia Villa Lagunas del Maurel o Avenida la Palma 1, súper manzana 13; casa 53 colonia Villa Lagunas del Maurel, todos de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al incidente planteado; asimismo, señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado. Con fundamento en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Las pruebas que ofrece dígame que serán tomadas en cuenta al momento de resolverse el fondo de la incidencia.

CUARTO. El incidentista señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el Despacho Jurídico Bucio Abogados, situado en Avenida Pino Suárez, número 234, Esquina Sánchez Magallanes, planta baja, local 2, colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS,

LICENCIADA KAREN AURORA JIMÉNEZ LÓPEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON "TABASCO HOY", "NOVEDADES", "PRESENTE" O AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

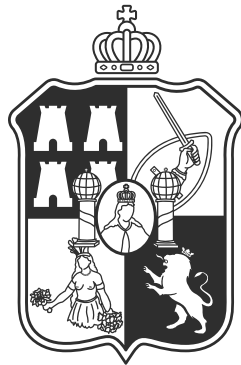


LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 3106	EDICTOS RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES NÚMERO MJM-CM-AS-PARA/002/2024, MJM-CM-AS-PARA/003/2024, MJM-CM-AS-PARA/004/2024 Y MJM-CM-AS-PARA/005/2024.....	2
No.- 3061	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00861/2024.....	6
No.- 3062	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 134/2020.....	9
No.- 3063	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 01028/2019.....	13
No.- 3064	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 184/2025.....	18
No.- 3065	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 186/2025.....	24
No.- 3066	JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 367/2010.....	30
No.- 3080	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00380/2024.....	32
No.- 3081	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 411/2020.....	37
No.- 3082	JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EXP. 476/2024.....	51
No.- 3083	JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EXP. 375/2022.....	61
No.- 3084	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 328/2024.....	67
No.- 3107	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 00212/2019.....	74
No.- 3108	CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 727/1998.....	77
No.- 3109	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00528/2024.....	79
No.- 3110	JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO EXP. 330/2024.....	83
No.- 3111	JUICIO CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 584/2024.....	86
No.- 3112	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 286/2025.....	90
No.- 3113	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 319/2024.....	94
No.- 3114	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 485/2016.....	98
	INDICE.....	104



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: BPRVCcZ2RIPV/ksgkf0pFaK+hRjBqah0DnB+iVmHfuOF2z60krafaCme1mrssADWsh6sO+DFTcWFFNDOKQv99KQSUxGfLj56atO3rPHTzrMF+iucvkn+vy29pSoaBoL9el/7cQYh1/mbInLWQ3u9RkYBMgQtmOJsYiJkrRzVXvcPmbhgldxjLkmb9nmej3ocJbGYYLcENwiZTXsgL8mN0aHSRRdo2NMh1WbV0sB0ZJL7u9o5n0R7blzb9E4rOylADg08ZMC5aJikdVQaJ1Nninr3xai+Acf+3e5bVuBshi2DjKpqKOMULtQ1Bt4azR7AQ/Z//OZdp5Cn87tnx8m1Q==